



273
27

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO
CAUCION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA TERESA SILVA ARIAS

MEXICO, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

INTRODUCCION	I
------------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A) ORIGEN	1
B) GRECIA	2
C) ROMA	2
D) MEXICO	4
a) MEXICO PRECOLONIAL	4
b) MEXICO INDEPENDIENTE	7

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

A) OBJETO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION	20
a) LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ENCAUSADO COMO DERECHO	26
b) LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION COMO FACULTAD DEL JUZGADOR	27
B) INCIDENTE	28
a) CONCEPTO DE INCIDENTE	33
b) TRAMITACION DEL INCIDENTE	36
C) TRAMITACION COMO PARTE DEL PROCESO	37
D) CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION	38

CAPITULO III

REFORMA A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL

A) ANTES DE LA REFORMA DE 1984	42
B) DESPUES DE LA REFORMA	48
C) CALIFICATIVAS Y MODALIDADES DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION	54
D) REPERCUSIONES SOCIO-ECONOMICAS Y DE POLITICA CRIMINAL	61

CAPITULO IV

LEGISLACION VIGENTE

A) AUTORIDAD COMPETENTE PARA SOLICITARLA	93
B) SUJETOS PROCESALES FACULTADOS PARA SOLICITARLA	94
C) MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDE	95
D) EN QUE CONSISTE LA CAUCION	98
E) REQUISITOS PARA CONCEDERLA	103
F) OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO	105
G) CAUSAS DE REVOCACION	105

CAPITULO V

ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS LIBERTADES

A) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA	109
B) LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS	114
C) CONDENA CONDICIONAL	120
D) LIBERTAD PREPARATORIA	123

CONCLUSIONES	128
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	131
------------------------	-----

INTRODUCCION

Con la elaboración del presente trabajo se pretende poner de manifiesto la importancia del estudio de la Libertad Provisional Bajo Caucción en el proceso penal. A fin de comprender su origen y desarrollo se hace referencia a los antecedentes que ha tenido esta institución destacándose que es hasta la Constitución de 1917 que se eleva al rango de garantía individual, con lo cual se pretendió evitar molestias a los gobernados que por cualquier motivo se vieran involucrados en un proceso penal en el que forzosamente intervendrían las Autoridades Judiciales y para lograr que tales molestias se redujeran al mínimo, se creó la Libertad Caucional, reglamentándose en nuestra Ley Fundamental desde 1917 en los términos siguientes:

"Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el Acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en Libertad Bajo Fianza hasta de diez mil pesos, según las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la Autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla".

Sin embargo, tal dispositivo fue objeto de una reforma en 1948 modificándose las condiciones para obtener Libertad Provisional Caucional al fijarse como máximo para su obtención la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, reglamentándose además el término medio aritmético, surgiendo en último término la reforma implementada en 1984 a la ya citada fracción, la cual restringió drásticamente su --

concesión ya que dispone que se debe tomar en consideración la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho ilícito incluyendo sus modalidades (circunstancias agravantes o atenuantes), merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión. La caución no excedera de la cantidad equivalente a la percepción de dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito, y puede la Autoridad Judicial incrementarla hasta cuatro años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el ilícito en virtud de la especial gravedad.

La fracción I del artículo 20 de la Carta Magna ha sido objeto de varias reformas y como se verá, la última adición restringe drásticamente ese derecho no solo aumentando la garantía de la caución, sino además obligando a tomar en consideración las modalidades del delito, pretendiendo con esta reforma contener el aumento de la delincuencia. De aquí nace la inquietud de investigar si la reforma en cuestión viene a solucionar verdaderamente el problema de la delincuencia, porque este puede aumentar o disminuir debido a factores -- criminogénos, ya que la Libertad Provisional Bajo Caución como medida precautoria, impone la obligación del Procesado de Presentarse a los Tribunales para seguir la tramitación de su proceso, gozando de su libertad, para que no sufra perjuicios personales en tanto se dicta la sentencia definitiva que ha de definir su situación jurídica.

Observamos asimismo que la Reclusión durante el proceso penal se viene a templar con la Libertad Provisional Caucional, la cual se ha convertido con la nueva reforma en una garantía individual restringida, y al limitarse este derecho la Prisión Preventiva acarrea graves consecuencias para el Procesado como son: la pérdida de su --

libertad, el alejamiento de su centro de trabajo, la incapacidad para cumplir con sus obligaciones alimentarias, la privación de sus costumbres, y al cual se le mantendrá en la ociosidad del encierro porque no se cuenta con trabajo suficiente para todos los internos, ya que esta institución no tiene como fin primordial el dar tratamiento alguno sino solo garantizar los fines del proceso, y aquí nos cabe la interrogante hasta que punto beneficia a la sociedad -- mantener en cautiverio a los Encausados. Se hace notar que la garantía monetaria que exige la nueva reforma imposibilita la libertad a personas de escasos recursos económicos, con lo cual tal derecho se convierte en un privilegio de unos cuantos.

Debemos tomar en cuenta que con tal desafortunada reforma, se afecta la libertad del ciudadano sujeto a un proceso quien en ese momento aun no debe ser considerado responsable del delito que se le atribuye, pues ello sólo podrá establecerse por sentencia firme -- que así lo declare en la cual aun cabe la posibilidad de absolverlo, de ahí que para restringir el derecho a obtener la Libertad -- Bajo Caucción, se debería ser mas escrupuloso.

En base a todo lo anterior, se desprende la importancia y -- trascendencia que actualmente posee la Libertad Provisional Bajo -- Caucción, tanto para el Procesado, como para el estudio de la realidad jurídica que se vive en las Prisiones Preventivas, siendo portanto, un tema muy interesante y digno de comentarse en un trabajo de esta naturaleza.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

A) ORIGEN DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

La Libertad Caucional tuvo su origen en antiguas legislaciones como la ateniense, la romana y la germana que la reglamentaron en términos mucho más amplios que los que la regulan en la actualidad. Dada su importancia, se elevó a dogma y se difundió por todo el Occidente a partir de la "Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano" como consecuencia de la Revolución Francesa.

B) GRECIA

En Atenas encontramos que la prisión preventiva se decretaba en los casos de crímenes de conspiración contra la patria, políticos y peculado exclusivamente, en los demás casos se dejaba en libertad al Encausado mediante Caución de tres ciudadanos responsables de su compareencia a juicio. Como una referencia lejana de la Libertad Provisional Bajo Caución cabe destacar que antiguamente los funcionarios debían otorgar garantía para prevenir que pudieran cometer faltas durante su gestión, y que consistía en que eran responsables con su persona y con los bienes por todos los crímenes o delitos cometidos durante su función. Para que esta responsabilidad no fuere una palabra vana se establecía que no tenía derecho a abandonar el país y no podía sustraerse u ocultar ninguna suma que pudiera eventualmente revestir al Estado antes de haber logrado ser absuelto, no obstante lo anterior, seguía desempeñando su encargo. De esta forma encontramos un antecedente de la Caución por la forma en que se garantizaba la libertad de sus actividades.

C) ROMA

Desde el Derecho Romano se concedió a los ciudadanos el uso de la Libertad Provisional, dotándola de reglas de una amplia liberalidad que se restringieron o se suprimieron al advenimiento de los sistemas inquisitivo y mixto. En la Ley de las Doce Tablas se previno "que si el Acusado presenta alguno que responda por él, dejadlo libre (mittitio), que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre puede prestarla por un ciudadano pobre". Esto revela que la consagración del principio de humanidad que entraña la Libertad Provisional, no constituye un adelanto en la evolución del-

Derecho Contemporáneo, si lo comparamos con las legislaciones antiguas que la establecían sin limitaciones aun cuando se tratase de los delitos más graves, porque no era el reconocimiento de una gracia o de un favor, sino una garantía concedida a todo ciudadano -- (1).

Mommsen enseña que en Roma desde los más remotos tiempos era permitida la Libertad Bajo Caución del Acusado tratándose de delitos privados, libertad que posteriormente se aceptó tratándose de juicios penales públicos, y a este respecto: "Según una leyenda -- verdaderamente antigua, ya los Magistrados Patricios de la época anterior a los decenviros fueron constreñidos por los tribunos del pueblo a admitir una fianza pública (praedes vades) constituida -- por el Acusado, fianza cuyas modalidades se convinieron con los -- Tribunales, y a seguir el proceso contra aquél en libertad" (2); más tarde aparece que los ciudadanos romanos no podían sufrir arresto preventivo ni aun por delitos graves como el homicidio, de donde, como es natural, ya no se utilizó la Libertad Bajo Caución; pero -- como los Magistrados durante el Imperio volvieron a hacer uso del referido arresto, la Libertad Caucional, fue nuevamente utilizada, en la inteligencia de que los Jueces fijaban a su arbitrio las modalidades de aquella, tomando en cuenta tanto la gravedad del delito imputado como la personalidad del Imputado. Para formarse una -- idea de la liberalidad romana en esta materia basta con recordar -- la ya citada disposición contenida en las Doce Tabas.

(1) González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL MEXICANO. 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985. -- pág. 300.

(2) Mommsen, Teodoro. EL DERECHO PENAL ROMANO. Traducción del Alemán por P. Duran. Madrid la España Moderna pag. 814.

En el periodo que corresponde al entronizamiento de los sistemas inquisitivo y mixto, la libertad provisional fue suprimida o limitada por la misma índole del proceso secreto y escrito. Sin embargo la Ordenanza de Luis XVI de 1670, aun cuando no hablaba de la Libertad Provisional sí permitía en limitados casos su concesión con la garantía o sin ella.

En el movimiento revolucionario francés de 1793 se restringió la detención preventiva, ampliando la concesión de la libertad provisional en condiciones más liberales. El Código Brumario y la Ley de Terror, año IV la extendió a toda persona, cualquiera que fuese la naturaleza del delito, negandola a los vagos, y a gente sin domicilio.

Para el maestro Carlos Franco Sodi: La libertad como derecho garantizado por la Constitución tiene su origen en la declaración de -- los derechos del hombre; pero esto no significa que la libertad del individuo sujeto a un proceso haya sido ignorado antes de la revolución francesa, pues contrariamente las legislaciones ateniense, romana y germana, reglamentaron la Libertad Caucional, en términos mucho más amplios que los actualmente conocidos (3).

D) MEXICO

a) MEXICO PRECOLONIAL

México como parte integrante que fue del Imperio Español durante la Colonia se rigió por los Decretos de las Cortes de España, por las últimas Cédulas y Ordenes posteriores a la edición de la Novísima

(3) Franco Sodi, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. - Porrúa, pág. 443.

ma Recopilación de las Leyes de Indias, por la Novísima Recopilación misma, por las leyes del Fuero Real, por las Siete Partidas; cuerpos legales que expidió la corona española para todos sus dominios americanos. Estos ordenamientos que rigieron hasta después de consumada la Independencia son por tanto el antecedente jurídico de nuestros ordenamientos legales, adoptándose en los primeros Códigos Penales - no pocas de sus disposiciones que fusionados con otros elementos integraron nuestra legislación histórico penal.

En el Derecho Español, directo antecedente del nuestro, encontramos referencias de la Libertad Bajo Caución, la cual aparece regulada en los siguientes ordenamientos legales:

LA NUEVA RECOPIACION

Esta obra legislativa contiene normas referentes a nuestro tema entre las que podemos citar las siguientes: En el Libro III, Título IX, Ley XVIII, establece: "que los órganos encargados de aplicar las leyes corresponde a los Jueces y Alcaldes;" y así nos habla "de la justicia cuando sueltan a uno en fiado y no lo pueden aprehender nuevamente pasando setenta días, si no existe querrela cuando se trata de delitos leves". El Libro V, Título XVI, Ley X, dispone la prescripción de la fianza, cuando transcurre un año contado desde el día en que se cumplió el plazo que se le hubiere concedido para presentar al Acusado.

EL FUERO REAL

También llamado Fuero de las Leyes del Consejo de Castilla del

Rey Alfonso el Sabio, en esta obra encontramos la fianza y las obligaciones de los fiadores en el Libro III, Título XVIII, Leyes IX y XIV: La Ley IX dispone los plazos para presentar a juicio a un fiado de lo que anotece cuando fuere éste; la Ley XIV establece: que el fiador - que pueda defender en juicio a aquel a quien fió y presentarlo en términos para litigar.

LAS SIETE PARTIDAS

En el Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, cuyo autor es Don Joaquín Escriche, establece referencias de la Libertad Bajo Caucción en la cual aparece que: "En las causas criminales cuando saliere fiador por el reo obligándose bajo cierta pena a traerle a juicio y a estar a derecho debe presentarle en el día señalado; y no habiendo podido hallarle tendrá otro plazo igual para buscarle y traerle, pero vencido este segundo plazo, si no lo trajere a derecho pagará la pena a que se obligo en la fianza; párrafo de la Partida 5 Título XII, Ley XVII. El proemio de la Partida 7 dispone: "Que los Acusados de crimen que merezca pena de muerte o perdimiento de miembro, deben ser presos y no afianzados para que no huyan ni se oculten"; y la Ley I de dicho Título previene: "Que enfanado ó acusado seyendo algún home de yerro que oviesse fecho . . . puede mandar recabar el Juez Ordinario quienfuesse hecho el acusamiento". De ahí se deduce al parecer que para -- arrestar o aprehender a un hombre bastaba que tuviera contra sí la fama o una acusación puesta en el Tribunal; Gregorio López, advierte en la glosa que no precisamente por la acusación o la fama se ha de pasar a la captura, sino que deben preceder información sumaria del delito.

Lo cierto es que con esta Ley se dio lugar a la mayor arbitrariedad de los arrestos; la libertad individual quedó abandonada al capricho a la ignorancia y a la precipitación, se introdujeron en el foro máximas detestables que destruyeron la seguridad de los ciudadanos. - Presunciones quiméricas, débiles indicios, sospechas ligeras se han utilizado como si fueran motivos bastante fuertes para llevar a un hombre al encierro, resultando además que por delitos ejecutados por un solo autor, han sido aprisionados frecuentemente muchas personas, - por un celo exagerado de la vindicta pública se ha hecho padecer siglos enteros a la inocencia, y gemir a la humanidad. La Ley de dicho Título establece en la Ley X, "más el Juez que hubiere dado libertad bajo fianza al Acusado de algún delito de pena de muerte o otra corporal, comete culpa grave e incurre en pena arbitraria si se verificare en caso de fugarse el reo". La Partida 3 Título XVIII, Ley XXIV, y la Partida 7 Título I, Ley XVI, dispone la fianza que tiene lugar cuando por no debérsele imponer al Acusado pena corporal se le deja en libertad quedando el fiador como custodio del presunto reo con la obligación de presentarle en el término legal o en el que señale el Juez. - Por lo que se establece que el beneficio de la Libertad Caucional solo procedía en los casos en que el delito no ameritaba pena corporal; así como las anteriores leyes mencionadas se consideraran como un antecedente de las Fianzas de la Has y Carcelera.

b) MEXICO INDEPENDIENTE

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
 PROMULGADA EN CADIZ EL 19 DE MARZO DE 1812.

En la Constitución de 1812 aparece la libertad bajo fianza como-

un derecho garantizado en aquellos casos en los que el delito no amerite pena corporal para evitar los efectos de la prisión preventiva y así encontramos que el artículo 295. dispone: "No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita fianza"; y el artículo 296. establece: "En cualquier estado de la causa en que aparezca que no se puede imponer al - preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza".

ARTICULO 74 DEL REGLAMENTO PROVISIONAL POLITICO
DEL IMPERIO MEXICANO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1822

Este ordenamiento dispone: "Nunca sefa arrestado el que de fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y éste recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de la pena corporal".

BASES ORGANICAS Y LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

El artículo 46 de la V Ley establece una indudable referencia de la Libertad Caucional, ya que dicho dispositivo no habla en forma expresa de fianza, por el capítulo en que se encuentra reglamentado y - dado los antecedentes constitucionales de esta compilación.

EL PROYECTO DE REFORMAS DE 1840

El artículo 9 dispone: "Son derechos de los mexicanos" y en la - fracción V, "No puede ser detenido ni permanecer en prisión, dando -- fianza siempre que por la calidad del delito o por las circunstancias

del proceso aparezca que no se le puede imponer según la ley pena corporal".

VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION
CONSTITUYENTE DEL 26 DE AGOSTO DE 1942.

El artículo 5 fracción X dispone que: "Cuando por la calidad del delito ó por las circunstancias procesales aparezca que no se le puede imponer según la ley, pena corporal, se pondrá en libertad al presunto reo bajo de fianza ó en su defecto bajo otra caución legal".

ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA
MEXICANA DE 15 DE MAYO DE 1856.

El artículo 50 de dicho estatuto prevé: "En los delitos, que no se castiguen con pena corporal, se podrá al reo en libertad bajo fianza".

CONSTITUCION POLITICA DE 5 DE FEBRERO DE 1857

La Constitución de 1857 no reglamento la Libertad Provisional, - estableció que "Solo habra lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al Acusado no se le puede imponer tal pena se pondrá en libertad bajo -- fianza" (artículo 18 de la Constitución Política de 1857).

Como se ve, la redacción de este precepto es confusa, pues por - un lado, sólo el delito sancionado con pena corporal origina prisión; pero en seguida, el mismo artículo ordena: "En cualquier estado del - proceso en que aparezca que al Acusado no se le puede imponer tal pe-

na, es decir la pena corporal, se pondra al sujeto en libertad bajo fianza". De lo anterior, podría entenderse que cuando un sujeto no merecía pena corporal se le mantenía en prisión mientras no otorgara la caución respectiva, lo cual resultaría una total aberración, sin embargo de tal redacción no sería posible llegar a una conclusión diversa.

PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
CRIMINALES PARA EL FUERO COMUN DE 1872.

Este proyecto sustenta en el artículo 255. "Que toda persona de tenida o presa por un delito cuya pena no sea mas grave de cinco años de prisión podrá obtener su Libertad Bajo Caución previa audiencia del Ministerio Público llenando las siguientes condiciones: a) - Si la pena es alternativa dará fianza por el máximo de la pena pecuniaria y por los resultados de la responsabilidad civil; b) Si la pena es corporal y es de la competencia de los Tribunales correspondientes, la caución será de cinco mil a diez mil pesos; c) Si el delito es de la competencia del Jurado, la caución será de cinco mil a diez mil pesos. Para poderla otorgar necesitaba el Procesoado probar su buena fama y debía tener domicilio fijo y conocido y, tener bienes o ejercer una profesión, industria, arte, u oficio; así como la gravedad del delito".

Este proyecto es el antecedente inmediato del Código de Procedimientos Penales de 1880.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880

El Código de Procedimientos Penales de 1880 "Comprende en un —

sólo capítulo, la Libertad Provisional y la Libertad Bajo Caución. La primera era procedente en cualquier estado del proceso en que se hubiere desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención o la prisión preventiva. Constituía lo que hoy conocemos con el nombre de Libertad por Desvanecimiento de Datos en una mezcla confusa con la llamada Libertad Protestatoria.

En efecto, el Código de Procedimientos Penales en vigor desde el 10 de noviembre de 1880 en el Distrito Federal y Territorios de Baja-California, contiene en su Título II, "De la Libertad Bajo Caución" - (Libertad Provisional), las disposiciones que reglamentaron los dos tipos de libertades mencionadas se encuentran en los artículos del -- 258 al 271.

Artículo 258. "En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención o la prisión preventiva, será puesto el preso o detenido en libertad -- previa audiencia del Ministerio Público; a reserva de que se pueda -- dictar nueva orden de prisión; si volviere a aparecer motivos suficientes en el transcurso del proceso".

Artículo 259. "Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos -- que sirvieron para decretar la detención o prisión preventiva del Inculpado, podrá éste ser puesto en Libertad Provisional, siempre que -- concurren todas las circunstancias siguientes: I. Que el delito no -- tenga señalada pena corporal, o que si la tuviere no exceda de tres -- meses de arresto mayor; II. Que el Inculpado tenga domicilio fijo y -- conocido en el lugar en que se diga el proceso; III. Que tenga buenos -- antecedentes de moralidad; IV. Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir; V. Que no sea mendigo, no haya sido condenado en otro juicio criminal; VI. Que a juicio del Juez no haya temor de que se --

fugue; VII Que proteste presentarse al Juez o Tribunal siempre que se le ordene".

Conserva el Código Procesal de 1880 las siguientes restricciones que en materia de Libertad Provisional han sido suprimidas en los Códigos vigentes: las resoluciones judiciales concediendo la Libertad - Cautional, no se ejecutaban sino que previamente hubiesen sido confirmadas por el Tribunal de Segunda Instancia, Por tratarse de una gracia, el Tribunal disfrutaba de poderes para revocar la Libertad Provisional concedida, en cualquier momento en que hubiese temor de que el Inculpado se fugue y oculte.

Las disposiciones más importantes del Código de 1880 en materia de Libertad Bajo Caucción eran las siguientes:

Artículo 261. "Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo 259 el Juez hará prestar la caucción conforme a las reglas siguientes: I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria o corporal, el Inculpado prestará caucción por el máximo de la pena pecuniaria; II. Si la pena señalada fuere corporal y el delito de la competencia de los Jueces correccionales, la caucción se prestará por una cantidad mayor que no baje de trescientos pesos, no exceda de dos mil pesos; y si fuere de la competencia del Jurado de mil a diez mil pesos.

El Juez tomando en cuenta la clase y los antecedentes de la persona detenida o presa y la gravedad y circunstancias del delito fijará dentro de los límites establecidos la cantidad porque deba prestarse la caucción; si cuando promueva el Incidente sobre Libertad Provisional Bajo Caucción, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella al Inculpado, sin que previamente caucione, además el importe de lo que se reclame-

por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue u oculte".

Artículo 262. "La caución podrá prestarse depositando el Inculpado en el Monte de Piedad la cantidad que el Juez señale o constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda de una mitad de lo que importe la suma señalada. Si el Inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigo notorios, a juicio del Juez, en quien concurren las circunstancias exigidas por el Código Civil, para ser fiador siempre que el Juez no ordene, y a pagar, si no cumple, la cantidad que se -- hubiere fijado, conforme al artículo precedente".

Artículo 263. "La Libertad Provisional y la Libertad Bajo Caución pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso después de la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso, y se substanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio Público, y a la parte civil en el caso de la fracción III, del artículo 261, para el solo efecto de que su reclamación quede asegurada".

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894

El Código de Procedimientos Penales de 1894, difiere del de 1880 en lo que se refiere al tema en cuestión; empezando por su terminología.

En efecto, el de 1880 habla de la Libertad Provisional y de la Libertad Bajo Caución, como dos tipos de libertades, en cambio el de 1894 al referirse a la Libertad Bajo Caución, le antepone el calificativo de provisional, es decir que por ser caucional no deja de ser provisional. Hay además otras diferencias como el límite de la penali

dad que se amplio hasta siete años para conceder la Libertad Caucional.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1894 establece la Libertad Provisional Bajo Caución en los artículos 440 al 453.

Artículo 440. "Toda persona detenida o presa por un delito en que el máximo de la pena no exceda de siete años de prisión, podrá obtener su Libertad Bajo Caución siempre que se llene las condiciones que fija el artículo 438, en las fracciones II, III, IV, y VI".

El artículo 438 expresa: "También podrá el Inculcado ser puesto en Libertad Bajo Protesta, siempre que concurran las circunstancias siguientes: I. Que el Inculcado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso; III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad; IV. Que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir; VI. Que a juicio del Juez no haya temor de que se fugue".

Artículo 441. "Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior (artículo 440), el Juez hará prestar la caución conforme a las reglas siguientes: I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria o corporal, el Inculcado prestará caución por el máximo de la pena pecuniaria; II. Si la pena señalada fuere corporal, el importe de la caución se fijará por el Juez, sin que sea nunca menor de trescientos ni exceda de treinta mil pesos. Para fijar la cantidad que deba prestarse la caución, el Juez tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona detenida o presa, la gravedad del delito, y el mayor o menor interés que pueda tener el Inculcado en su traerse a la acción de la justicia".

Artículo 442. "La caución podrá prestarse depositando el Incul-

pado en el Banco Nacional o en el establecimiento destinado al efecto si lo hay, o en caso contrario donde el Juez lo ordene, la cantidad que éste señale, o constituyendo por ello u otorgando sobre bienes cuyo valor libre sea cuando menos igual al importe de la caución más una mitad de ésta. También se podrá prestar la caución dando fianza de persona de probidad y arraigo notorios en quien concurren las circunstancias que para ser fiador judicial exige el Código Civil, la que se obligará a presentar al Inculcado, siempre que el Juez lo ordene y a pagar si no cumple la cantidad que se hubiere fijado".

Artículo 443. "la Libertad Bajo Caución puede pedirse por el interesado o su defensor o por el legítimo representante de aquél".

Artículo 444. "El incidente se promoverá ante el mismo Juez o Tribunal que conozca de la causa y se substanciará por cuerda separada, sin suspender en ningún caso el procedimiento judicial".

Ahora bien no se ignora que el Código de 1894 al parecer significaba un avance en la reglamentación, facilitándose el disfrute de la Libertad Provisional pero resulta tan solo un engañoso progreso, toda vez que si en la teoría se veían más facilidades para obtener la Libertad Bajo Caución, en la práctica se presto a grandes abusos a causa de que el artículo 438 establecía como uno de sus requisitos para la obtención y disfrute de la Libertad Provisional Bajo Caución que: "a juicio del Juez no haya temor de que se fugue el Inculcado", por lo que el Juez podía revocar la Libertad Bajo Caución cuando tuviere temor fundado de que se fugare u ocultare el Inculcado; no estando acorde este Código con la Constitución de 1857 en el articulado relativo.

Su importancia es relevante, por los motivos que se exponen y

los que a continuación se mencionan: en primer lugar porque su vigencia se extendió hasta el año de 1929 en segundo lugar sirvió de modelo a los Códigos de Procedimientos Penales aplicables en la actualidad, es decir, el de 1931 del Distrito Federal y Territorios Federales de 1934; debiéndose señalar como característica singular que se vuelve a la métrica de los cinco años para ambos Códigos.

CONSTITUCION POLITICA DE 1917

Al consagrarse en el texto Constitucional la Libertad Provisional Bajo Caucción, el Constituyente de 1917 le dio carácter privilegiado formalizándola como una protección a la libertad individual y definiendo su objeto a conceder la libertad a los Procesados en todos aquellos casos en que su concesión no dañe a la buena marcha de la administración de justicia.

Investigando las causas que decidieron al legislador para la creación de la fracción I en los términos consignados en la Constitución de 1917 consultamos el informe del C. Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, Sr. Don Venustiano Carranza reunidos ante el Congreso Constituyente de la Ciudad de Querétaro, en el que, en lo conducente, dice: "El artículo 20 de la Constitución de 1857, señala las garantías que todo Acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales que dejan por regla general a los Acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los Jueces y aún de los mismos Agentes o escribanos suyos.

Conocidas son de Ustedes, Señores Diputados y de todo el pueblo

mexicano, las inoportunidades en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otras para amenazar a los infelices sujetos a la acción de los Tribunales del crimen y obligándolos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia de calabozos - inmundos en que estaban seriamente amenazada su salud y su vida.

El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, exactamente el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla. Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o su vida restringieron del derecho de defensa impidieron al mismo reo y a su defensor a asistir a la recepción de pruebas en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor.

La ley concede al Acusado la facultad de obtener su Libertad Bajo Caución, durante el curso del proceso; pero tal facultad quedó -- siempre al arbitrio caprichoso de los Jueces, quienes podían negar la gracia con sólo decir que tenían temor de que el Acusado se fugare y se sustrajera a la acción de la justicia.

La Comisión Dictaminadora encargada del estudio del artículo 20-Constitucional al presentar su dictamen se expreso así:

El artículo 20 del proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento en toda la República, haciéndola más liberal y más humana. En virtud de estas reformas, quedará destruido para siempre el secreto con que se seguían los procesos en todos los Tribunales, privándose así al Acusado de los elementos para defenderse ampliamente, si el acusador, ya sea la sociedad por medio del Ministerio Público, o por un particular, tiene libertad completa para acumular los datos que haya contra el Acusado, es la mayor inequidad que a éste se le pongan trabas para su defensa cuando ya la privación de su libertad lo coloca en una situación muy desventajosa respecto de la parte acusadora; el artículo establece la publicidad para todas las diligencias de un proceso; autoriza al Acusado para presenciarse, con asistencia de su defensor si así le conviene y obliga a los jueces a recibir todas las pruebas y facilitar todos los datos que necesite el Acusado. Pero además contiene el proyecto tres grandes innovaciones en el más alto grado; prohíbe que se obligue al Acusado a declarar en su contra por medio de la incoacción o por cualquier otro medio; fija el máximo del tiempo dentro del cual debe dictarse la sentencia en juicios del orden criminal, y pone la Libertad Bajo Caucción al alcance de todo Acusado cuando el delito que se le impute no tenga una pena mayor de cinco años. Las razones que justifican esta reforma están consignadas con toda claridad en el informe del C. Primer Jefe que acompaña al presente proyecto de Constitución.

En una de las numerosas iniciativas que la Comisión ha recibido, se ataca a la fracción I del artículo 20 arguyéndose que, como la mayoría de los Acusados del país son pobres, seguramente no podrán obtener la Libertad Bajo Caucción, sino con fianza personal, y -

como el precepto no determina los casos en que debe aceptarse esta - garantía, en lugar del depósito pecuniario o de la hipoteca, quedará a juicio de los Jueces la gracia de que se trata. La Comisión no estima fundada esta objeción ya que tiene como indudable, que acreditándose la idoneidad de un fiador no puede quedar al criterio de un Juez restringirla si no deberá admitirla en todo caso" (4).

La fracción I del artículo 20 de la Constitución de 1917 en definitiva fue aprobada en los siguientes términos

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el Acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en Libertad, Bajo Fianza hasta de diez mil pesos, según las circunstancias personales y la gravedad del delito que se impute siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la Autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

(4) Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México através de sus Constituciones. Tomo IV 2a -- Edición Ed. Manuel Porrúa, México 1978, pág. 207.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

A) OBJETO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

Una de las instituciones que señalan un plan de franco progreso hacia la consolidación de las verdaderas instituciones de defensa social, es la Libertad Provisional Bajo Caución en sustitución de la - Detención o Prisión Preventiva por lo que a este respecto, previamente es imprescindible exponer algunos elementos que pertenecen al sistema de justicia penal instaurado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El sistema de justicia penal, esta diseñado a través de textos constitucionales organizables en una estructura jerárquica, en la -- cual existen diversos niveles de dominio y por lo tanto diversos niveles de interpretación.

La estructura jerárquica se fundamenta jurídica y políticamente en el artículo 39 de nuestra Carta Magna, uno de cuyos enunciados postula que los actos de todos los sujetos que detentan el poder público deben ser benéficos para el pueblo. En acatamiento a esta exigencia el propio poder constituyente consagra en el artículo 40 como forma de gobierno una República representativa, Democrática y Federal; y subordinan a esta forma de gobierno dos líneas de poderes: El Federal y el Local (artículo 41), además del ejercicio tripartita -- del Supremo Poder de La Federación: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, (artículo 49).

El método de las estructuras jerárquicas pone en evidencia que el Constituyente de Querétaro al exigir que todos los actos del poder público sean benéficos para el pueblo y que tales actos se lleven a cabo democráticamente por los órganos competentes, ha diseñado en la Constitución un sistema de justicia penal democrática, racional, consistente e integralmente benéfica para el pueblo.

En virtud de que la Privación Provisional de la Libertad opera en función del sistema político imperante y por lo mismo en función del sistema procesal adoptado, es oportuno hacer referencia expresa a la concepción que en cada uno de los tres sistemas procesales se tiene de la Libertad y de la Privación de ésta en el Proceso penal.

Sistema Procesal Acusatorio. a) Asigna las funciones de acusación, defensa y decisión a diferentes órganos, de tal forma que una misma función no puede realizarse por más de un órgano ni un mismo --

Órgano puede llevar a cabo más de una función; b) El procedimiento penal, es oral, público y contradictorio; c) Todos los actos de acusación y defensa se realizan ante el Juez, en un plano de igualdad; d) El Inculcado, goza de libertad, esto es la prisión preventiva es una medida excepcional. La consecuencia es que el sistema acusatorio salvaguarda tanto al individuo como a la sociedad.

Sistema Procesal Inquisitivo. Contradictoriamente, el sistema procesal inquisitivo, que inevitablemente se genera en los sistemas políticos despóticos, tiene como características definitorias: a) El Juez que representa siempre al déspota, concentra en su persona las funciones de acusación y decisión, y sólo por excepción introduce elementos de defensa; b) El procedimiento es escrito, se creto y no contradictorio; c) El Acusado se encuentra totalmente desprotegido frente al Juez y es un simple objeto que no goza de libertad, es decir, domina la prisión preventiva. Como consecuencia el sistema inquisitivo sacrifica al individuo como a la sociedad, aunque se disfraza de protector de la sociedad.

Sistema Procesal Mixto. El sistema procesal mixto estructura al procedimiento en dos fases: El primero se rige por las formas del sistema inquisitivo; Segundo en el juicio plenario prevalece lo acusatorio. Por lo que la prisión preventiva es considerada como un mal necesario y por lo mismo, el individuo sólo por excepción goza de libertad.

Como ya se dijo en la Constitución se instauro un sistema de justicia penal democrático, racional, consistente y benéfico para el pueblo y se reconocen y respetan tanto la personalidad humana como la libertad individual.

En este contexto, la Libertad Provisional Bajo Caución se en-

cuentra ligada a la Privación Provisional de la Libertad que puede ser definitiva o provisional. La privación definitiva de la libertad es la pena, que se sustenta en la culpabilidad declarada de -- una sentencia final con autoridad de cosa juzgada, en cambio, privación provisional de la libertad es anterior a la cosa juzgada y se sustenta en una probabilidad de culpabilidad.

La Constitución preve tres clases de privación provisional de la libertad: a) Detención en manos del Ministerio Público; b) Detención hasta por setenta y dos horas a disposición del Juez penal; - c) Prisión preventiva. En este orden la Libertad Bajo Caución se - relaciona exclusivamente con la detención hasta por setenta y dos horas y con la prisión preventiva.

La Detención hasta por setenta y dos horas a disposición del Juez penal está prevista en el artículo 19 Constitucional que establece: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días - sin que se justifique con un auto de formal prisión. En el que se expresará: el delito que se le impute al Acusado; los elementos -- que constituyen aquél, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del Acusado". Relacionando lo anterior con el artículo - 16 de la Carta Magna, se desprende que para que previamente pueda justificarse la detención, se precisa: que el delito amerite pena, que exista denuncia o querrela formuladas ante el Ministerio Público competente, y que esta se encuentre apoyada por declaraciones - de personas dignas de fe, o por cualquier otro dato que hiciere -- probable la responsabilidad penal del Imputado.

La Prisión Preventiva es privación de un bien, uno de los - -

bienes más preciados del ser humano: La libertad.

La Prisión Preventiva tiene el carácter de medida cautelar; asegurativo o precautorio que tiene como objetivos: asegurar la ejecución de la sentencia privativa de libertad, la efectiva realización del proceso; impedir que el Encausado oculte, altere o destruya los medios probatorios; impedir que el Procesado se ponga de acuerdo con sus cómplices para subvertir el proceso, mediante la distorsión de los medios probatorios.

Al referirse a la Prisión Preventiva, nuestra Constitución dispone en el artículo 18 que: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva". Con lo cual se desvirtúa la imposibilidad jurídica de que pueda operar cuando el delito merezca sanción alternativa, aun cuando se incluya una privativa de libertad, o bien cuando no tenga señalada pena de esta última calidad. En el primer caso, porque sólo hasta el momento de dictarse la resolución definitiva se estará en condiciones de saber si debe o no imponer prisión, y en segundo porque no es posible imponer la pena de prisión.

En relación a la efectiva realización del proceso se ha dicho que la marcha regular del mismo sólo se lograría con la presencia del Inculcado en todas las diligencias, de ahí que para evitar demoras y posibles contingencias en el curso del proceso es necesario encarcelarlo con carácter preventivo hasta el pronunciamiento del fallo.

Es preciso establecer que no es necesaria la prisión preventiva para llevar a cabo el proceso. Lo único indispensable es que el sujeto acuda a la realización de todos los actos procesales en que se requiera su presencia; y para lograrlo no hace falta tenerlo tras

las rejas. Esto se demuestra con la práctica judicial, en la que algunos procesos se realizan sin que el Inculcado se encuentre detenido; tales son los casos en que la punibilidad no es privativa de libertad o siéndolo, está prevista en forma alternativa con otra diversa, y en los casos en que el sujeto recupere provisionalmente su libertad mediante Caución.

El maestro Rivera Silva opina: La libertad es algo de lo más preciado para el hombre. El liberalismo le dio tónica privilegiada y a partir de ese momento, todas las Constituciones basadas en la corriente liberal luchan por protegerla. Es tan exagerada la inquietud de proteger la libertad que se extiende hasta los Procesados, encontrándose en todas las legislaciones modernas, cierta inclinación por concederles hasta donde sea posible, el goce del "bien" — que hemos citado. Nuestra Constitución también es protectora de la libertad de los Inculcados y entre las instituciones que ha previsto para favorecer éstas, se halla la Libertad Provisional Bajo Caución, cuya mira es concederla en todos aquellos casos en que esa — concesión no dañe la buena administración de justicia. La prisión preventiva tiene por objeto evitar una posible evasión de la justicia y en tanto que ello pueda lograrse recurriendo a otros medios — que no perjudiquen la libertad, se les debe dar cabida. Es este el objeto de la Libertad Provisional Bajo Caución (5).

La libertad del hombre sujeto a un proceso penal es preservada por la Libertad Bajo Caución por lo que no debe restringirse sino — en los casos absolutamente indispensables. Es necesario entender --

(5) Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. 9ª Edición, — Ed. Porrúa, México 1978. págs. 345-346.

que la prisión preventiva como ésta concebida es una pena anticipada, un suplicio en donde se gestan nuevos delitos que lejos de disminuir la criminalidad la aumentan progresivamente transformando al infractor primario en reincidente o en delincuente habitual.

a) LA LIBERTAD PROVISIONAL DEL ENCAUSADO
COMO DERECHO.

La Libertad Provisional Bajo Caución es un derecho subjetivo establecido por los respectivos ordenamientos penales Adjetivos del Fuero Común y en Materia Federal; así, el primero establece en el artículo 556. "Todo Inculcado tendrá derecho a ser puesto en Libertad Bajo Caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor". El segundo en el artículo 399. dispone: "Todo Inculcado tendrá derecho a ser puesto en Libertad Bajo Caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad". Como se desprende claramente de las disposiciones transcritas el Procesado que se encuentre en el supuesto señalado tiene derecho a gozar de tal beneficio.

La jurisprudencia ha establecido que la Libertad Provisional Bajo Caución es un derecho del individuo que encuentra su fundamento en nuestra Carta Magna en la fracción I del artículo 20, al establecerse en esta que la libertad personal es inviolable en todo estado del proceso.

b) LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION
COMO FACULTAD DEL JUZGADOR.

Como se desprende de las consideraciones anteriores es evidente que la Libertad Caucional es un derecho del Inculpado, reunidos los requisitos legales para su concesión, y a la vez un imperativo para el Organó Jurisdiccional siempre y cuando sea procedente.

La concesión de la Libertad Provisional Caucional crea derechos y obligaciones que se establecen entre el Procesado que la obtiene y el Juzgador que la ha concedido. De tal manera que, el Procesado adquiere la obligación de cumplir las condiciones establecidas como -- prestar caución a entera satisfacción Judicial, comprometerse formalmente a presentarse ante el Juzgado Instructor cuantas veces sea requerido para ello, y comunicar los cambios de domicilio. Cuando el - Juzgador acuerda el beneficio tiene la obligación de poner en libertad al Procesado bajo las condiciones señaladas y si incumple alguna de ellas, deberá revocarla. Así se establece en los artículos 568 -- del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 412 del Código Federal de Procedimientos Penales que disponen: "Cuando el Inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito o con hipoteca, aquélla se le revocará en los siguientes casos: I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas - del Juez o Tribunal que conozca de su proceso; II. Cuando cometiere, antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluída por sentencia ejecutoria, un nuevo delito que merezca pena corporal; III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, o algún Funcionario del -

Tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en su causa; IV. Cuando lo solicite el mismo Inculpado y se presente a su -- Juez; V. Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al Inculpado una pena que no permita otorgar la libertad; VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; VII. Cuando el Acusado no cumpla con alguna de las -- obligaciones a que se refiere los artículos 567 de la Ley Adjetiva del Fuero Común y 411 de la Ley Adjetiva del Fuero Federal; VIII. -- Cuando el Juez o Tribunal abriguen temor fundado de que se fuere u -- oculte el Inculpado; esta última fracción solamente se hace mención en la Ley Adjetiva del Fuero Común.

B) INCIDENTES

Es evidente que en cualquier actividad humana el objeto buscado, el resultado final, no siempre se obtiene mediante un solo esfuerzo sin tropiezos; a menudo es preciso resolver problemas colaterales, adicionales o conexos para el logro de tal objeto final; pues de igual manera sucede en el proceso penal, al que el eminente catedrático Julio Acero, compara con la realización de un viaje cuando dice que así como no se podrá llegar al final de un viaje tratando sólo de recorrer la ruta, sin detenerse a apartar los obstáculos que en ella aparezcan, aunque el viajero no tenga como objeto central y final esos obstáculos, tendrá que hacerlo, pues de lo contrario no llegará a su destino. Del mismo modo deberá operarse en el proceso penal, cuyo objeto final perseguido es el fondo del negocio o sea la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del Procesado, su condena o su absolución; resultado que establece la sentencia princi

pal pero para llegar a ella es necesario con frecuencia despejar el camino, superar dificultades accesorias, problemas diferentes pero que es obligado resolver anticipadamente. Estas dificultades accesorias constituyen los Incidentes (6).

Habra que advertir que no todas las cuestiones que ocurren para resolución en el proceso aparte de la principal constituyen incidentes. Deben distinguirse los incidentes de los trámites ordinarios y necesarios de todo proceso por ejemplo: el Juez tendrá que dictar el auto de formal prisión o de soltura estableciendo si está o no comprobado el cuerpo del delito y los demás requisitos indispensables para mantener al Incidido sujeto a encarcelamiento; decidirá si se constituye o no la instrucción llegado el caso. Sin embargo la discusión de estas cuestiones aunque no son la materia principal o de fondo de la sentencia tampoco constituyen cuerpo incidental, sino que forman parte del cuerpo mismo del proceso, supuesto que sin ser la meta deseada tampoco son obstáculos para su logro, ni interrupción ni desviación de la ruta, son pasos necesarios normales y previstos en la marcha directa del proceso.

La idea que dan los Códigos de Comercio, y el antiguo de Procedimientos Civiles, es un tanto vaga opina Ricardo Rodríguez; a pesar de que la misma ley procesal habla de los incidentes como de asuntos accesorios que puedan resolverse de plano tampoco se logra una idea justa del incidente, "el que sugiere el pensamiento no sólo de la cuestión secundaria, si no también obligatoriamente y en forma independientemente controvertida y resuelta como impedimento de marcha que se traduce en una tramitación colateral, en una desmembración de

(6) Acero, Julio. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Cajica, México -- 1976, pág. 340.

procedimientos despejadores de los elementos que obstruyen la finalización del principal (7).

El maestro Acero en su obra "Tal vez en suma convendría distinguir la mera incidencia o cuestión incidental, del incidente propiamente dicho. El incidente requiere sin duda de la cuestión incidental, la materia accesoría, pero no basta para constituirlo; precisa, además del cuerpo incidental, esto es figura procesal, individualidad destacada, tramitación en forma y distinta de la tramitación principal, sin perjuicio de que su material concreción escrita se contenga o no en el mismo expediente de autos" (8).

La cuestión incidental generalmente puede resolverse de plano. El incidente como tal, significa otra contienda en la contienda, - - otro pequeño juicio dentro del principal. La resolución que lo define se llama también por eso aunque impropiamente, sentencia, sentencia incidental, sentencia interlocutoria (9).

Los incidentes no pueden evitarse; constituyen cortapisas imprescindibles, despejamiento indispensable de obstáculos de fondo para el acceso lógico del negocio.

Franco Sodi nos proporciona la definición que da el Diccionario de la Lengua el cual establece: Incidente o Incidencia "que sobreviene en el decurso de un asunto o negocio"; pero no todo lo que sobreviene en el decurso del proceso penal constituye incidente, ya que pueden sobrevenir un sinnúmero de cosas, pero éstas se refieren al objeto principal del proceso y de una manera inmediata y directa, no forman un incidente, pues su sobrevenir es un venir natural, - - -

(7) Rodríguez, Ricardo. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. 2ª Edición, Ed. Porrúa. pág. 74.

(8) Acero, Julio. Op Cit. pag. 342.

(9) González Bustamante, Juan José. Op Cit. pág. 332.

normal y obligado. El incidente para merecer tal calificativo debe ser auténtico sobrevienir algo que puede suceder o no puede suceder sin que la marcha ordinaria de la actividad procesal sufra trastorno alguno. Además su carácter de incidentes no sólo obedece a - que sobrevienen en el curso del proceso, sino también su tema accesorio es aquel que depende del principal al que se une accidentalmente; y como accidente se entiende; "calidad o estado que aparece en alguna cosa sin que sea de su esencia o naturaleza". Suceso eventual que altera el orden regular de las cosas; resulta que tal objeto es un tema eventual que altera el orden regular del proceso, - al unirse o surgir en su tema y objeto principal (10).

ETIMOLOGIA

No habiendo una opinión unánime respecto del origen etimológico de la palabra incidente, trataremos de consignar las de diversos autores:

Para la Enciclopedia Universal Ilustrada incidente proviene - del latín *incidens*, *incidentis* adj. que proviene en el discurso de un asunto o negocio y tiene con éste algún enlace (11).

Incidente en Derecho Procesal. La voz incidente del latín *in cido*, *is ere*, *suspendere* o *interrumpir*, de *cadere*, *caer* una cosa -- dentro de la otra.

Para Emilio Reus: "La palabra incidente deriva del latín, *incido*, *incidens*, (*acontecer*, *interrumpir*, *suspendere*), significa en-

(10) Op Cit. pág. 441.

(11) ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Europeo-Americana, Ed. Barcelona. Tomo XXVIII. pág. 1181.

su acepción más lata lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal; y jurídicamente la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones a todas las contestaciones a todos los acontecimientos accesorios - que se originan en un negocio e interrumpen o suspenden su curso ordinario y regular" (12).

Los maestros Pina y Castillo Larrañaga afirman que "con la palabra incidente (o artículo) en su acepción procesal bien se estima deriva del latín *incido*, *incidens* (conocer, cortar, interrumpir, --suspender), o del verbo *cadere* y de la preposición *in* (caer en, sobrevenir) expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita esta, la suspende o interrumpe y que cae en orden de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella" (13).

Los incidentes son cuestiones accesorias que sobrevienen o --acontecen con motivo de la cuestión principal, incidente *in re de qua agitur*, es verdad pero el *incido* no puede traducirse como *sobrevenir* o *acontecer*. Esta puede ser la significación del verbo *cadere*, caer, acontecer, sucede. Por lo mismo, el origen de esa palabra aplicada a los juicios mas bien debiera buscarse en el verbo *cadere* y en la preposición *in*; porque caer en, sobrevienen con motivo de. - No siempre cortan; pero siempre sobrevienen.

Finalmente González Bustamante dice que: "La palabra incidente proviene del latín *incidere* que significa cortar, romper, irrumpir" y agrega que "esta última acepción del vocablo no es muy acertada-

(12) Reus, Emilio. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. Madrid 1881, - Tomo II, pag. 202.

(13) De Pina y Castillo Larrañaga, Rafael. INSTITUCIONES DE --DERECHO PROCESAL CIVIL. 8ª Edición, Ed. Porrúa México 1969. pág. .. 412.

si se tiene presente que en materia criminal, no todos los incidentes cortan el procedimiento, que algunos sólo lo suspenden y aún - hay otros que ni siquiera afectan la marcha normal del procedimiento" (14).

a) CONCEPTO DE INCIDENTE

El Diccionario de Legislación y Jurisprudencia define al incidente como "La cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal".

Hugo Alsina dice: "Llámenle incidentes a las cuestiones que se suscitan durante la tramitación del litigio y que tienen relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promuevan". Agregando "Incidente o artículo es todo acontecimiento que sobreviene accesoriamente durante el curso de la instancia, tanto en el juicio ordinario como en los especiales. Así - la interposición de un recurso, el pedimento de nulidad de una diligencia procesal, el embargo preventivo, la oposición a una diligencia de prueba, la citación de evicción etc. constituyen incidentes del principal. Pero para que puedan ser calificados de tales - deben tener relación más o menos inmediata con el objeto principal del pleito en que se promuevan" (15).

Don Santiago López Moreno establece: "Se llama incidente o incidental toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal. Los incidentes son cuestiones accesorias que sobre-

(14) Op Cit. pág. 321.

(15) Alsina, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. 2ª Edición, Ed. Argentina 1963. pág. 665.

vienen o acontecen con motivo de la cuestión principal. Dichas cuestiones para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, o con la validez del procedimiento. Agregando "Son los incidentes hablando en tesis general la demora mayor de los procedimientos, arma ordinaria de los litigantes de mala fe, -- eterno recurso de los abogados entredadores fuente inagotable a la avaricia del curial, motivo de terror para los litigantes honrados, y causa primera del desprestigio de la justicia en el procedimiento escrito" (16).

Para Don Blas J. Gutiérrez Flores Alatorre: "Incidente es la cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal"; por lo que son de dos especies -- unos tienen el carácter y naturaleza que no pueden pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad o falsedad depende la decisión del asunto principal; otros son solamente unos accesorios, que no embarazan la continuación del juicio, y que se reservan unidos al proceso para determinar en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda" (17).

Piña y Palacios establece: "Incidente es una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de él, que interrumpe, modifica o altera transitoriamente o definitivamente la estructura lógica del mismo.

Análisis de la definición: Cuestión es decir controversia, --

(16) López Moreno, Santiago. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL Y CRIMINAL. Madrid 1901. Tomo III. págs. 79-82.

(17) Gutiérrez Flores Alatorre, Blas J. LECCIONES TEÓRICAS PRÁCTICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS FUEROS COMUN Y DE GUERRA. México 1883. Tomo I, pág. 568.

discusión, incidencia, incidir es cortar rompiendo lo armonico, algo que surge de lo armónico rompiendo esa armonía" (18).

Rivera Silva dispone que el incidente es tal vez uno de los temas más difíciles de Derecho Procesal Penal; muchas y variadas definiciones se han dado del incidente pero ninguna la caracteriza de -- una manera tan precisa como para permitir distinguirlo fácilmente de otras actuaciones. El referido maestro "intenta" (según propia expresión) una definición de incidente en la forma siguiente: "Incidente-penal es una cuestión promovida en un procedimiento que en relación con el tema principal reviste un carácter accesorio y que encontrándose fuera de las etapas normales exige una tramitación especial. De la anterior definición el autor destaca las ideas que informaran su esencia y que quizá todas reunidas permitan distinguir un incidente de otras actuaciones: a) La cuestión planteada en el incidente tiene relación con el negocio principal, pero esta relación es de carácter accesorio; b) La secuela del incidente no tiene acomodo necesario en alguna de las etapas. En otras palabras hemos fijado que el proceso se forma con una serie de actos que se van solicitando unos a otros; el incidente no es un eslabón de esta serie de actos que integran el proceso normal, es un pequeño procedimiento dentro de un procedimiento grande; c) El incidente es cuanto algo especial tiene un procedimiento al del juicio principal" (19).

Juan José González Bustamante al referirse a los incidentes reconoce que nuestras leyes procesales actuales no establecen ninguna definición de lo que es un incidente, pero considera que el conoci-

(18) Piña y Palacios, Javier. RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA-PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANA. Ed. Botas, México 1958. -- págs. 113-114.

(19) Op Cit. pág. 345.

miento de los incidentes es fácil si se observa estas cuestiones en los aspectos que constituyen su objeto, según el orden de aparición en el procedimiento, y por su naturaleza deben resolverse y tramitarse de un modo especial. Por lo que incidente o incidencia es toda cuestión que surge en el curso del procedimiento y que tiene relación con otra que se considera principal. El incidente necesita de la cuestión incidental (materia accesoria) y además requiere el cuerpo incidental; con una individualidad propia y determinada y -- con una tramitación especial y distinta de la tramitación principal aunque puede la resolución que se pronuncie formar parte del contenido del proceso; pudiendo tramitarse en la misma pieza de autos o por cuerda separada. La materia incidental siempre se decide de plano, en tanto que el incidente propiamente dicho implica "otra contienda en la contienda misma, otro pequeño juicio dentro del principal, en el que, a veces, su resolución es inmediata y preferente" - (20).

De los criterios anteriores concluimos que los incidentes plantean un objeto específico el cual está relacionado con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, originando que un negocio se interrumpa o suspenda o no pueda afectar la marcha normal del -- procedimiento por lo cual requiere de una tramitación especial.

b) TRAMITACION DEL INCIDENTE

El objeto del incidente es la solución de problemas secundarios pero relacionados con el asunto principal del juicio, por ser necesario su estudio para la buena marcha, la completa y justa resolución del proceso. El objeto de los incidentes es el de limpiar el

(20) Op Cit. pág. 459.

camino de obstáculos que embarazan el logro de la verdad buscada en el proceso. A simple vista parecería que el incidente es el obstáculo, sin embargo, este es la materia del incidente y no el incidente mismo; dicho obstáculo se aparta cuando el incidente se plantea, -- pues obliga al Organó Jurisdiccional a resolverlo despejando con -- ello la ruta del proceso. Cada tipo de incidente en particular tiene un objeto específico, por ejemplo si nos referimos al llamado -- "Incidente de Competencia" veremos que su objeto es establecer la -- justa competencia de un Juez, cuando por cualquier circunstancia -- otro ilegítimo tiene avocada una investigación criminal.

El fundamento de los incidentes no es mas que la razón de ser de los mismos, su motivo de existir, la causa que los origina o que los provoca y apoyada en una disposición legal determinada.

La tramitación particular de los incidentes se funda en la conveniencia de desembarazar el procedimiento de una multitud de cuestiones accesorias que pueden surgir en el curso de la principal, -- apoyada en disposiciones legales y lógicas.

En consecuencia los incidentes tienen por objeto hacer valer -- un derecho o hacer que se extinga un derecho.

C) TRAMITACION COMO PARTE DEL PROCESO

Tal parece que lo normal en el proceso sería que el Procesado esté privado de su libertad; que obtenga la libertad hasta que haya sentencia absolutoria o cumpla su condena; si obtiene su libertad -- en el curso del proceso, éste se altera; si la obtiene por otro medio que no sea la sentencia absolutoria o el cumplimiento de su condena el curso del proceso no es normal. Esa obtención de libertad --

altera el curso del proceso, obtener la Libertad Bajo Caución y obtener la Libertad por Desvanecimiento de Datos es alterar el curso normal en el primer caso y modificar la estructura del proceso en el segundo.

La Libertad Provisional Bajo Caución contiene todas las características de un incidente toda vez que contiene un procedimiento especial independiente; que se reduce al trámite de un procedimiento pequeño introducido en el principal en beneficio del Encausado para efecto de que obtenga su pronta libertad dado el carácter de garantía individual para toda persona sujeta a un proceso criminal en el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesto en Libertad Bajo Caución cuando se trate de un delito cuya pena en su término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión y sin tener que sustanciarse incidente alguno.

D) CONCEPTO DE LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Terminología: a las palabras "Caución" y "Fianza" comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante Caución denota garantía y Fianza una forma de aquélla; por lo que Caución es el género y Fianza una especie.

En los Tribunales, al emplear la palabra "Caución" erróneamente se pretende significar que la garantía debe ser "dinero en efectivo"; y como "Fianza", la póliza expedida por una institución de crédito.

Colín Sánchez dice: "La Libertad Bajo Caución, es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica

nos a todo sujeto objeto de un procesamiento para que previa la satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años" (21).

Guillermo Borja Osorno concibe al incidente de Libertad Bajo Caución como el "medio que permite durante el curso del proceso, a quien se encuentre ligado a él por ameritar el delito una pena corporal, obtener provisionalmente su libertad entre tanto es concluido el proceso y se aplica a quien ha obtenido su libertad provisional, a la pena correspondiente. Más si se tiene en cuenta lo que significa este incidente, "Libertad", y "Caución", podríamos definirlo diciendo que es el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en el proceso mediante el empleo de una garantía -- que evita la substracción a la acción de la justicia" (22).

González Bustamante agrega: "Es la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley" (23).

Al respecto Rivera Silva lo define como el procedimiento promovido por el Inculcado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo (artículo 557 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, y 400 del Código Federal de Procedimientos Penales), con objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio Inculcado a un Organismo Jurisdiccional" (24).

(21) Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. 10ª Edición, Ed. Porrúa, México 1986, pág. 569.

(22) Borja Osorno, Guillermo. DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Cajica México 1895, pág. 373.

(23) Op Cit. pág. 350.

(24) Op Cit. pág. 346.

García Ramírez refiere a Jiménez de Asenjo, quien define a la Libertad Provisional como la "situación personal en que condicional disfrute de la libertad natural de un reo, al cumplimiento de -- una determinada conducta personal" y a su vez el propio García -- Ramírez dice: "La libertad que ahora nos ocupa pretende resolver la antinomia de intereses que se plantea entre sociedad e individuo, - pues mientras aquella exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de sujetos peligrosos, éste reclama, en bien de la justicia, que no se le prive de la libertad-- hasta que se haya esclarecido su responsabilidad concreta por un hecho delictuoso. Semejante contraste se resuelve en cierto modo, gracias a la institución que venimos examinando, ya que por ella al -- tiempo que se limita la libertad del sujeto, de manera mucho menos-intensa que en la hipótesis de prisión preventiva y se aseguran los fines del proceso, se permite al Encausado permanecer fuera de prisión. De ello se deduce que este instrumento está llamado a amparar a su tiempo los derechos de la sociedad y los de la persona humana. En orden a su naturaleza la Libertad Provisional es una medida cautelar por la doble amenaza o conminación de la pérdida de Caución y de la reducción a prisión; que tiene por objeto asegurar la comparecencia del Inculpado ante la Autoridad Judicial que conoce de la -- causa, o bien la efectividad de la sentencia que contra él se dicte. Como se observa, se vislumbra la posibilidad de que la Libertad Provisional cumpla con la necesidad procesal o la necesidad penitenciaría que sustentan los autores que justifican la Detención Preventiva como un mal necesario o como una injusticia necesaria.

Considero que tomando en cuenta las circunstancias anotadas el incidente de Libertad Provisional Bajo Caución es un derecho del --

Procesado otorgado por la Carta Magna que le permite obtener su libertad temporal para atenuar el rigor de la Prisión Preventiva durante - la marcha del proceso, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley.

C A P I T U L O I I I

REFORMA A LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

a) ANTES DE LA REFORMA DE 1984

A fin de poder hablar sobre la reforma a la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna, es importante referirnos al término reforma. Desde un punto de vista gramatical, tal concepto proviene de la preposición inseparable re, que significa lo mismo, repetición y reiteración, retroceso, acción y efecto de volver etc. y el sustantivo forma, que sirve para indicar, entre otras cosas, las partes de un cuerpo. Reformar es entonces dar nueva forma o corregir las partes de un cuerpo; o bien modificar o suprimir un texto.

Es evidente que una Constitución tiene que irse adecuando a la realidad, y esa adecuación puede realizarse a través de tres métodos: la costumbre, la interpretación judicial y la reforma, y en cada país se presenta uno de ellos, y así por ejemplo en los Estados Unidos de Norteamérica ha sido el de la Interpretación Judicial, y en México, el de la Reforma.

En cuanto a la reformabilidad de la Constitución Mexicana normalmente es de carácter rígido porque requiere la existencia de la Comisión Permanente, y de un procedimiento especial para crear o modificar un precepto Constitucional. Y reviste un carácter flexible en un solo caso; cuando el Congreso Federal admite nuevos Estados a la Unión, ya que entonces se reforma el artículo 43 de la Carta Magna; y sufre una mayor rigidez cuando se intenta formar una entidad federativa dentro de los límites de las ya existentes. En estos casos se exige un quórum de votación de las dos terceras partes de los legisladores presentes, cuando la regla general es que sea sólo de más de la mitad.

Modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha sido difícil porque la mayoría de las iniciativas de reformas han sido presentadas por el Presidente de la República. Por lo que en realidad la Constitución ha demostrado ser flexible; y se le reforma afirma Diego Valades "porque se cree en ella, porque se piensa que la respetan y la cumplen no solo los destinatarios del poder sino también los detentadores, porque se cree que al agotarse casuísticamente las posibles incidencias de la vida del Estado se logra la garantía de que esa vida correrá por los canales Constitucionales" (25).

(25) Valades, Diego. LA CONSTITUCIÓN REFORMADA. Universidad Nacional Autónoma de México, 1978 pág. 20.

El artículo 135 de la Carta Magna trata de las reformas a su texto y dice: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas".

Para hablar de la reforma a la fracción I, del artículo 20 de -- nuestra Ley Suprema creemos necesario recordar el texto original de -- la misma, veamos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expedida -- el 31 de enero de 1917 y promulgada el 5 de febrero del mismo año.

Artículo 20. "En todo juicio del orden criminal, tendrá el Acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en Libertad, Bajo de Fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión y -- sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la Autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla".

Por lo que antes de la reforma Constitucional, que surgió hasta el año de 1948, "se presentaron algunos casos en los que no se concedió la libertad, porque el máximo de la pena señalada en el Código Penal excedía de cinco años, a pesar de que el término medio aritmético no los rebasaba. La Suprema Corte de Justicia, en tesis en la que fue

Ponente el Ministro Salvador Urbina, sostuvo, invocando los artículos 52 y 118 del Código Penal, que debía tomar en consideración el término medio aritmético. En esta época, también se afirma que antes de la sentencia no se podía determinar la pena que correspondía al sujeto - en el caso concreto, por lo que, en justicia, debía tomarse el término medio aritmético" (26). Considerando lo anterior fue como aun antes de la reforma a la fracción I del artículo 20, en la práctica se concedió la Libertad Caucional atendiéndose al término medio aritmético.

La Primera Ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que consideraba inconstitucional el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, data del 20 de febrero de 1933; y se pronunciaba por la aplicación del término medio aritmético para conceder la Libertad Provisional Bajo Caución; posteriormente fue reforzada por otras ejecutorias en igual sentido, hasta sentar Jurisprudencia. Esto nos indica que antes de la publicación de los Códigos de Procedimientos Penales, existía ya la tendencia a adoptar el referido término medio aritmético.

Por nuestra parte consideramos que la razón lógica para decidirse por el término medio aritmético y no por el máximo de la sanción, se debe a que generalmente la penalidad aplicable a todo delito establece un mínimo y un máximo; por lo que si no se tomaba como base el mínimo para resolver el problema de la Libertad Caucional, tampoco había razón para tomarse el máximo, adoptándose por ser equitativo, - el término medio aritmético.

La exposición de motivos del proyecto de reformas enviado por el Presidente de la República al Congreso de la Unión el 11 de noviembre

(26) González Bustamante, Juan José. Op Cit. pág. 307.

de 1947, establece: "El artículo 20 de nuestra Ley Suprema en su fracción I, consagra como garantía individual de todo Acusado que será puesto en inmediata libertad, cuando lo solicite, siempre que reúna estas dos condiciones, que el delito no merezca pena mayor de cinco años y otorgue una fianza o caución que no exceda de diez mil pesos". Tomemos en cuenta que hace treinta años, cuando el legislador fijó como máximo de la garantía la cantidad de diez mil pesos, esta cantidad representaba una suma bastante considerable y suficiente para responder al interés social predominante que en todo precepto penal existe y para arraigar al Procesado, de tal suerte que quedara sujeto al juicio y no eludiera, en su caso, el cumplimiento de la pena que le fuera impuesta. Más si esto fué en aquella época, ante el constante cambio en el valor adquisitivo del dinero por razones económicasociales que no es el caso analizar, la suma de diez mil pesos resultó insuficiente prestándose a que, con frecuencia, los delincuentes no sólo burlaran a los Tribunales, si no que, además tratándose de delitos patrimoniales, resultaba para ellos provechosísimo el otorgar garantía, dispuestos a perderla, pues aunque de antemano sabían que se les haría efectiva al substraerse a la acción de la justicia, era lo de menos pues así podían disfrutar tranquilamente del producto de su delito.

Estos argumentos originaron que la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna, se modificara y así en el Diario Oficial del 12 de diciembre de 1948, fue publicada su reforma y adición en los siguientes términos:

Artículo 20. "En todo juicio del orden criminal tendrá el Acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad Bajo -

Fianza que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la Autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación.

En ningún caso la Fianza será mayor de doscientos cincuenta mil pesos, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor - al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Como se ha visto, en tal reforma ya se consagra el principio de que procede la Libertad Caucional cuando el término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, asimismo el monto de la garantía se aumenta a doscientos cincuenta mil pesos, resultando que aparentemente el único incentivo que tuvo el legislador para reformar la - - fracción comentada, fue el bajo valor adquisitivo de la moneda. Respecto al Párrafo Segundo de la fracción antes transcrita se agrega - "a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues - en estos casos la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado". Por lo que se concluye que - esta disposición parece encaminada a dificultar a los Encausados la obtención de la Libertad Provisional Bajo Caución.

B) DESPUES DE LA REFORMA

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION I
DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS -
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo único. Se reforma la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20. En todo juicio del orden criminal tendrá el Acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en Libertad Provisional Bajo Caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la Autoridad Judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La Caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del Imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

DICTAMEN DE LAS CAMARAS

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales de Justicia, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta que contiene el proyecto de reformas a la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El dictamen de las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales, Primera de Justicia y Segunda Sección de Estudios - Legislativos de la Cámara Colegisladora, recoge lo expresado en la iniciativa formulada por el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, - en el sentido de precisar la forma en que se deberá conceder la Libertad Provisional Bajo Caucción, así como las modalidades que deberán tomarse en consideración para su otorgamiento o negativa y el monto máximo que podrá alcanzar dicha caución.

Tanto en la iniciativa del Ejecutivo, como en la Minuta del Senado se aseguran los derechos subjetivos del Inculcado, a través de la garantía individual que consagra la fracción I del artículo 20 Constitucional, que se refiere al beneficio de la Libertad Bajo Caucción para el Inculcado, cuando se le impute la comisión de una conducta delictiva que el Código Penal sancione con pena corporal cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, la cual deberá otorgarse considerando el delito probablemente cometido, con sus modalidades y conforme a constancias procesales y no sólo al denominado tipo básico o fundamental.

Con tal acierto, estas Comisiones Unidas están de acuerdo con los criterios que sustentan la iniciativa y la minuta, de suprimirse el término Fianza, para referirse al de Caucción, en virtud de que, además de las razones de técnica jurídica debe considerarse que el término caución, como garantía patrimonial entre sus formas -- abarca el de fianza y otros tipos de garantías.

Asimismo, las Suscritas Comisiones también coinciden con los criterios de la iniciativa y la minuta, que incluyen las modalidades del delito a fin de que el Órgano Jurisdiccional, para determinar sobre el otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Caucción, - así como su monto, deberán atender no solamente al tipo básico del delito si no a las atenuantes o agravantes del mismo.

Al adoptarse el criterio contenido en el párrafo que antecede, debe destacarse que se trata de tutelar el interés social como el personal del Imputado, al considerarse por la Autoridad Competente las circunstancias agravantes en la comisión del delito, para concederse o negarse tal beneficio; además se adecua al reiterado criterio sostenido en diversas Ejecutorias por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, que son los que en la actualidad han sentado las bases para resolver através del juicio de amparo los problemas que se suscitan en relación a la Libertad Provisional.

También consideran estas Comisiones Unidas el criterio contenido en la minuta, por el cual modifica la iniciativa respecto a cambiar los conceptos de Juez por el genérico de Juzgador, ya que con este vocablo se abarca tanto a los Organos Jurisdiccionales de Primera como de Segunda Instancia.

Respecto al criterio sostenido por la iniciativa y aceptado por la minuta, de fijar el monto máximo de la caución en el equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometio el delito, estas Comisiones consideran inobjetable la propuesta, ya que con ello se logrará el ajuste automático y racional de la cuantía que contempla la norma cada vez que se incremente dicho salario mínimo; lo que evitara que tengan que proponerse frecuentes reformas para adecuar dicha cantidad.

Es pertinente señalar, que la caución mínima no se incrementa y el aumento a la máxima no resulta exagerado, si se considera que desde hace más de treinta años la norma vigente señala la suma de doscientos cincuenta mil pesos, como máximo, y con la reforma propuesta por el Ejecutivo y aceptada por el Senado y por estas Comisiones Unidas, se aumenta dicha cantidad a un poco más del doble en el Distrito Federal; y algo menos en la mayor parte de las entidades federativas.

Las Comisiones Unidas están de acuerdo con la iniciativa del Ejecutivo y la minuta del Senado, que señalan que al existir hechos delictuosos que por su especial gravedad o por circunstancias particulares del o de los sujetos imputados o de la víctima resulta conveniente aumentar el monto de la caución, con objeto de

garantizar adecuadamente el interes social, por lo cual, se estima pertinente que en estos casos, pueda incrementarse el monto de la caución hasta el doble del señalado para los casos generales, es decir, hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo general del lugar en donde se cometió el delito.

También estan de acuerdo las Comisiones Unidas que suscriben este dictamen con la modificación que contiene la minuta del Senado a la iniciativa del Ejecutivo en el sentido de que resultaba necesario destacar que la potestad de incrementar el monto de la cuación, debería de corresponder exclusivamente al Juzgador, sin intervención del Ministerio Público, ya que de mantenerse el criterio de que sólo mediante la petición del Representante Social podía realizarse el incremento, ello daría lugar a la posibilidad de coartar las facultades de las Autoridades Jurisdiccionales para resolver sobre la Libertad Provisional Caucional.

En otro aspecto expresan su conformidad con la adición al tercer párrafo del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que contiene la minuta del Senado, con el objeto de que la exigencia de que la caución sea cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados, se refiere exclusivamente al caso de comisión de delitos intencionales, precisando que si el delito es preterintencional o imprudencial, basta que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y se aplicará lo dispuesto en los dos primeros párrafos del referido artículo 20 Constitucional, es decir, una vez garantizados los daños y perjuicios patrimoniales, se destaca el término patrimoniales con el fin de no dejar duda respecto de como deberán garantizarse otro tipo de daños, que no son de fácil cuantificación en el momento procesal en que se concede el beneficio de la Libertad Provisional Bajo Caución, el Juzgador fijara el monto de la garantía conforme a las reglas generales contenidas en los dos párrafos señalados.

La iniciativa en esta adición de los delitos imprudenciales es con el fin de adecuar con la reforma al artículo 80 del Código Penal Federal, que incorpora a este tipo de delitos, los que además se encuentran previstos por Códigos Penales de diversos Estados de la República (27).

(27) DIARIO DE DEBATES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Año III, México D.F., octubre de 1984, Números 17 y 18, Tomo III.

EXPOSICION DE MOTIVOS CORRESPONDIENTE A LA
 INICIATIVA DE REFORMAS A LA FRACCION I DEL
 ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

El artículo 20 Constitucional establece importantes derechos públicos subjetivos del Inculpado, que representan garantías esenciales para éste y aseguran la debida impartición de justicia en materia penal.

La fracción I del citado artículo regula la Libertad Provisional mediante caución ante los Organos Jurisdiccionales. Se trata de una institución con la que se procura armonizar, en forma equitativa, los intereses de la sociedad, los derechos del Procesado, los intereses patrimoniales del ofendido y la buena marcha del procedimiento.

En la actualidad, la fracción I del artículo 20 reconoce al Inculpado la posibilidad de obtener Libertad Bajo Caución, cuando se le impute la comisión de un delito sancionado con pena de prisión cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años.

Independientemente de que, por razones de técnica jurídica, es preferible hablar de Caución y no de Fianza, puesto que ésta es sólo una especie de aquella, por lo que para encauzar el correcto otorgamiento de este beneficio procesal, resolviendo dudas y evitando interpretaciones encontradas, que se tomará en cuenta el delito efectivamente cometido, según resulte de las constancias del procedimiento, y no sólo el llamado tipo básico o fundamental. En efecto, la concurrencia de modalidades, en su caso, configuran el tipo penal al que realmente corresponde la conducta ilícita al sujeto.

En tal virtud, se propone modificar el primer párrafo del artículo 20 a fin de dejar claramente asentado que para la concesión o la negativa de la Libertad Provisional, con base en la pena aplicable al ilícito y, por tanto, la pena que legalmente corresponde. Así quedará recogido el delito que verdaderamente se cometió y no una hipótesis penal abstracta.

Por otro lado, el segundo párrafo de la misma fracción I determina hoy en día que el límite de la Fianza o Caución, en

general, será de doscientos cincuenta mil pesos. Esta estipulación cuantitativa ha permanecido inalterada a lo largo de treinta años. Es evidente que no corresponde ya a las circunstancias de la realidad y que, por lo mismo, su aplicación es a menudo fuente de problemas que ha provocado malestar social, como consecuencia de la Libertad Provisional de algunos Inculpados bajo garantías patrimoniales muy reducidas. Sin embargo, los Juzgadores no pueden incrementar el monto máximo de la caución, pese a las razones que en de terminados casos pudiera haber para ello, porque se encuentran sujetos a prevención Constitucional desactualizada.

Cabe observar, además que paulativamente ha desaparecido del derecho federal mexicano los señalamientos de cantidades absolutas identificadas en pesos, para ser sustituidas por múltiples del salario mínimo, cuya variación periódica permite el ajuste automático de la cuantía que contempla la ley, sin necesidad de frecuentes reformas normativas.

Por todo ello, se propone que el límite máximo de la caución sea la cantidad equivalente a la percepción del salario mínimo durante dos años, en la inteligencia de que se alude al salario vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Ahora bien, hay casos en los que incluso esa garantía pudiere resultar inadecuada o insuficiente, en vista de la gravedad del ilícito, de las características de éste y de las condiciones personales del Inculpadado y de la víctima. Para atender debidamente estos factores, dignos de la mayor consideración desde la perspectiva de la defensa social, se considerara asimismo que la cantidad mencionada puede ser duplicada cuando lo solicite motivadamente el Ministerio Público en su calidad de Representante Social, y mediante resolución que igualmente exprese las razones del incremento.

Nada de esto implica tratamiento inequitativo hacia los Inculpados, pues la reforma que se pretende sólo señala el máximo de la caución, no el mínimo de ésta. Consecuentemente, el Juzgador puede y debe actuar con equidad en la fijación de la garantía, conciliando intereses particulares y sociales, que el Estado ha de observar y proteger por igual. Así se tutelan tanto los derechos del individuo como los derechos de la comunidad.

Para asegurar en mayor medida el desarrollo del proceso y la protección a la víctima del ilícito, se solicita modificar la parte final del segundo párrafo de la fracción I, indicando que si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados en los términos en que éstos aparezcan acreditados cuando el Juzgador deba resolver sobre dicha libertad (23).

C) CALIFICATIVAS Y MODALIDADES DE LA
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

Es indudable que la vida diaria presenta una serie de conductas que pueden dañar gravemente a la sociedad, por ello el derecho se presenta como un medio de defensa social del que dispondrá la comunidad para regular la conducta de sujetos peligrosos que lesionen sus intereses primarios, y así el individuo que se comporte de un modo contrario a las exigencias de la ley estará violando un interés que al encontrarse debidamente protegido será sancionado con una pena.

Por ello el legislador en su carácter de representante de la sociedad, si considera que existe alguna conducta que pueda afectar la vida comunitaria, procede a crear el tipo legal mediante la descripción de la conducta que desea prohibir, la cual quedará recogida en la ley como delito, ya sea para restringir su ámbito de aplicación o para atenuar o agravarlos según las circunstancias que motivaron al legislador a incluirlas al tipo, el cual contendrá al mismo tiempo, la aplicación de la sanción, que en nuestro medio jurídico penal es

(28) ARTICULO REFORMADO SEGUN DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 14 DE ENERO DE 1985.

generalmente la privación de la libertad.

De múltiples maneras se ha definido al delito, ya sea como el acto u omisión que sancionan las leyes penales, como la conducta, típica, antijurídica, culpable y punible, como la violación a los sentimientos altruistas de piedad en la medida media indispensable para la convivencia del hombre en sociedad.

La aplicación de penas prefijadas en el Código Penal nos ubica en el principio general de que en la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo se deriva de la gravedad del delito, la que se valora conforme a la doctrina: Primero la Tendencia del Daño Social (Beccaria) que establece: "Si bien no es necesario que se produzca un daño material para que el delito exista, basta cualquier acción que indique la voluntad de consumir el delito para imponer una pena, pero ésta habrá de ser menor que si el delito hubiere llegado a ejecutarse por completo. Frente a este criterio -- Filangieri quería medir la cantidad del delito por el elemento moral, dolo y culpa"; Segundo la Spinta Criminosa (Romagnosi) el cual señala que: "Esta constituida por un conjunto de razones y motivos que determinaron al individuo a cometer un delito. Estos son el deseo del fruto del delito, la mayor o menor facilidad y esperanza de satisfacerlo, y la mayor o menor probabilidad presunta para escapar de la pena". De la intensidad en que se den estos elementos depende la gravedad del delito; Tercero el Deber Violado (Rossi) "La gravedad del delito se mide por la mayor o menor importancia del bien destruido por el delito; por la mayor o menor responsabilidad del mal y por su posibilidad de difusión"; y estos exponentes estructuran legalmente las circunstancias atenuantes y agravantes previstas con antelación en la ley.

Las direcciones modernas han opuesto frecuentemente a la gravedad del delito, la temibilidad del delincuente. A este respecto -- Ferri expone: "Es necesario estudiar el delito en el delincuente", - "Delito y delincuente son los dos aspectos inseparables de la ley penal". De tal modo que para el positivismo la peligrosidad es la base angular de la sanción, de ahí que actualmente el grado de responsabilidad se determine por la gravedad y modalidades del hecho delictuoso, los motivos determinantes y la personalidad del delincuente. Por otra parte, en tanto que para el positivismo, la gravedad objetiva y los motivos tienen un valor sintomático en cuanto índices de la personalidad peligrosa, para los Clásicos, los motivos y la personalidad del delincuente son admitidos en estrecha medida como elementos circunstanciales del delito, y considera la pena como un medio de " Tutela Jurídica ", asimismo estima al delincuente con libertad moral, sosteniendo la tesis del libre albedrío y la existencia de este "hace la piedra de todo el edificio del derecho penal". Pero en las leyes modernas prevalece la solución -- Ecléctica de medir la responsabilidad peligrosa para la aplicación de medidas de seguridad, y la responsabilidad moral de los imputables a un principio mixto en el que entran, la importancia del bien jurídico lesionado y la intensidad de la lesión, quedando como criterios accesorios los otros dos.

El Código Penal frente a la gravedad de los respectivos casos-criminales señala la penalidad mínima y máxima para que el Juzgador en uso de su arbitrio elija la duración más conveniente para cada delito, siendo por tanto adecuada la pena mayor cuando mayores son los daños producidos.

Efectivamente la pena es un criterio valorativo para la proce-

dencia de la Libertad Provisional Bajo Caución, y en este sentido la fracción I, del artículo 20 Constitucional y Leyes Adjetivas del -- Fuero Común y Fuero Federal señalan: "Todo Inculpado tendrá derecho a ser puesto en Libertad Bajo Caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de Libertad que corresponda al delito -- imputado no exceda de cinco años". El contenido de este precepto, de ja ver claramente que la garantía procesal que beneficia a todos los individuos que se encuentran sujetos a un proceso penal, está limitada a la penalidad en su término medio aritmético, así la pena guarda una relación cuantitativa y cualitativa con la gravedad del delito -- como consecuencia que es de éste.

Según dispone la reforma a la fracción I, del artículo 20 de la Carta Magna, la cual señala que para conceder la Libertad Provisional Bajo Caución se deberá tomar en consideración "la gravedad del -- delito que se impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades . . . "; en similar sentido señala el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, "El Juez atenderá -- para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido"; y el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales -- señala: "incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad".

Lo anterior , viene a ser contrario al criterio Jurisprudencial que se sostenía en la tesis 173, Página 341, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala que establece:

Libertad Caucional. Para concederla, debe atender solamente a la pena que corresponda al delito imputado, tal cual esta señalado en la ley, sin tomar en cuenta las --

atenuantes o agravantes que puedan exceder, porque estas modalidades de la caución ponen fin al proceso.

Con independencia de los motivos y fortuna de la reforma realizada a la Constitución y a los Códigos de Procedimientos Penales en 1984, nos queda la interrogante del significado de modalidades del delito.

Pues bien, estas son los diversos modos o formas de describir al delito penal, y dicha descripción genera que el tipo contenga elementos que disminuyen o agravan el hecho.

Para resolver la anterior interrogante, en la práctica se han utilizado los conceptos de circunstancias que agravan o atenuan la responsabilidad, sin embargo, considero que lo anterior no es posible toda vez que faltaría el análisis de los problemas del delito continuado y tentado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo-1175/80 Vol. CXXXI0, Página 1 señala:

De ningún modo el Órgano Jurisdiccional en el Auto de Formal Prisión a de hacer el grado de responsabilidad del Imputado, ya que el Auto constituye el objeto del proceso penal, en el que debe establecerse únicamente si existió el hecho delictuoso y determinar la responsabilidad del Acusado conforme a las conclusiones del Ministerio Público.

Junérez de Asúa expresa: "Circunstancia es todo lo que modifica un hecho o un concepto sin alterar su esencia. Circunstancias atenuantes o agravantes son las que modifican las consecuencias de la responsabilidad sin suprimir ésta".

Diversas legislaciones regulan tres criterios diferentes, a veces presentan ciertas variantes: el de las circunstancias genéricas, dejadas a la libre apreciación del Juzgador; y el de las circunstancias específicas, enumeradas taxativamente en el texto legal (numerus clausus), y el de las circunstancias específicas y una general, que permite a los Jueces estimar otras, sea en las atenuantes y en las agravantes o sólo en aquellas, además de las consignadas en el texto (numerus apertus) (29).

Nuestra ley sigue una variante de dos criterios toda vez, que enumera las circunstancias, pero lo hace por un lado en relación a cada delito, y por otro en forma general; vervigracia la pandilla en el artículo 164, delitos cometidos contra la Autoridad artículo 183, la ventaja, premeditación, alevosía, los medios de violencia física o moral, el modo tiempo y lugar en el delito de robo, y como se desprende los mismos dan lugar a una mayor pena; así mismo la riña en los delitos de homicidio y lesiones, complicidad correspectiva o autoría indeterminada dan lugar a reducción de la pena.

En virtud de todo lo anterior considero que dichas circunstancias son elementos típicos del delito, las cuales agravan o atenuan la punibilidad del injusto realizado, y por tanto dan lugar a una mayor pena.

Dentro de la palabra modalidades a que se refiere la Constitución y Leyes Secundarias debe entrar las circunstancias de los amplificadores del tipo, en el caso de los problemas de tentativa y participación (autoría indeterminada o complicidad correspectiva),-

(29) Rivacoba y Rivacoba, Manuel. LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL EN LA TEORIA GENERAL DEL DELITO. Doctrina Penal, Año II, julio- septiembre de 1988, Número 43 Ed Depalma, pág. 477.

como todos sabemos dichas circunstancias atenuan la responsabilidad conforme al artículo 63 y 64 del Código Penal. En el delito continuado considero que sería un problema de juicio de tipicidad y dichas circunstancias darían motivo a que se agravara la pena hipotéticamente a imponer al sujeto con fundamento en el artículo 64 del Código Penal.

Como lo señalamos la Constitución se refiere a las modalidades del delito la cual comprende con dicha acepción en primer lugar -- los problemas que en la práctica se reconocen como circunstancias -- que agravan o atenuan la responsabilidad, y hemos visto que pueden ser considerados como elementos accidentales del tipo. En segundo lugar los problemas que se derivan de los amplificadores del tipo consistentes en tentativa y complicidad correspondiente o autoría indeterminada, y en tercer lugar también se comprende el problema de los delitos continuados, los cuales necesariamente agravarían o atenuarían la pena.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, (que no es correlativo con el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales) establece la existencia del concurso ideal y real de delitos, para determinar la procedencia de la Libertad Provisional Caucional, el cual dice: "En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor"; y el artículo 64 del Código Penal establece: La pena tratándose del concurso ideal se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor. . ." En caso de concurso real. "Se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor . . ." El artículo 64 bis del Código Penal dispone: "En el caso previsto por la fracción VIII, del artículo 13 se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la-

que corresponda al delito de que se trate . . ." Es decir la mayor, lo que relacionado con lo que señala el artículo 51 del párrafo segundo el cual dispone: "La pena aplicable, para todos los efectos legales sera la que resulte de la elevación o disminución de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquel". La literalidad del artículo 556 es clara pues debe estarse a la pena del delito mayor y no a la suma de las penas de todos los delitos pues — ello haría nugatoria la Libertad Caucional elevada al rango de garantía individual.

D) REPERCUSIONES SOCIO-ECONOMICAS Y DE POLITICA CRIMINAL.

Desde hace años la pena de prisión se presenta como instrumento de defensa social para proteger a la comunidad de conductas criminales o contra todo aquel que atente contra el orden armónico establecido, la cual tiene un poder intimidante para que los sujetos se abstengan de cometer delitos. Sin embargo debido a los nefastos resultados de las cárceles y de la aplicación de penas que se pretenden sirvan como medio intimidatorio para disminuir los índices de delincuencia, ya hay numerosos autores que hablan del fracaso de la pena porque en lugar de readaptar, pervierten al individuo y lo desajustan de su ambiente habitual.

Se ha reconocido que el medio carcelario constituye un factor-criminógeno porque predispone al sujeto a delinquir. Y se establece que la cárcel es disocializadora y desadaptadora porque los sujetos pierden el ejercicio de responsabilidades familiares; pervertidora porque se platica y se examina el modo de realizar nuevos delitos —

tomando el patron de otros ya cometidos y, porque se les obliga a -- adaptarse al medio físico social en que van a desenvolverse en donde entran a formar parte de una sociedad de autómatas que no pueden decidir sus actividades diarias, que viven en constante actitud ofensiva-defensiva, quienes tienen semblante hostil, miradas que bien pueden ser de envidia, desconfianza, ironía o rencor, caminantes que -- van de aquí para allá, sujetos que al sucumbir al medio hacen de la monotonía su modus vivendi; y en donde existe una auténtica lucha de clases: funcionarios, líderes y reos. Como es lógico, la convivencia entre individuos de distinta educación y hábitos crea la adopción de usos, costumbres, tradiciones que dificultan una adecuada reincorporación del sujeto al medio social.

Cuello Calón agrega al respecto: "No existen verdaderos profesionales del crimen, sino después de su paso por los establecimientos penales; el criminal de ocasión se convierte en experto cuando -- ha estado en presidio. No es raro que con frecuencia salgan de las -- prisiones personas más pervertidas de lo que hayan estado en el momento de su ingreso, porque es un hecho que tarde que temprano los -- internos se rinden y caen bajo la influencia del medio penitenciario" (30).

Deacuerdo con el artículo 18 Constitucional el sitio en que se -- desarrolle la reclusión será distinto del que se utilice para la extinción de las penas. Así la prisión preventiva forma parte del sistema penitenciario, y este se edifica sobre las bases del ideal de -- rehabilitación social del delincuente, del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, por lo tanto, hablando de prisión pre-

(30) Cuello Calón, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGIA. Bosch Barcelona 1958. pág. 618.

ventiva, tales consideraciones también resultan aplicables a los Procesados y por ello, se impone hacer algunos señalamientos específicos al respecto.

Todo centro de reclusión debe tener una estancia de ingreso, en la que permanecerán los Indiciados durante las primeras setenta y -- dos horas antes de que se les notifique el Auto de Plazo Constitucional en el cual la resolución puede ser de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, Libertad Absoluta o su Formal Prisión, en cuyo caso, deberá atenderse a que la pena que pudiera imponerse al sujeto a quien se le imputa el hecho ilícito exceda o no de cinco años en -- su término medio aritmético, pues de exceder la consecuencia inmediata será la privación preventiva de su libertad, en cuyo caso se le -- trasladará al área de observación, y se le clasificará para determinar a que unidad sera enviado.

La fracción I del artículo 20 Constitucional consagra el derecho de obtener Libertad Provisional Bajo Caución, para todos aquellos sujetos que se vean involucrados en un proceso penal, y la reciente reforma a dicha disposición señala que para resolver sobre su procedencia se deberá tomar en consideración: "La gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades . . .", las que en la práctica se conocen como circunstancias -- que agravan o atenuan la punibilidad, y con esta inclusión de modalidades a la fracción comentada se pretende tener un control de delincuencia para que supuestamente se de una disminución de criminalidad lo que origina que se restrinjan posibilidades de obtener Libertad -- Bajo Caución, y que se cree una saturación de las prisiones preventivas.

A partir de la reforma comentada, la Libertad Caucional ha --

variado drásticamente en lo referente a la fijación de la cuantía de la garantía. Antes de la reforma a la fracción I se establecía la suma de doscientos cincuenta mil pesos como máximo de la caución; y - la nueva reforma a la citada fracción eleva la caución a dos años - del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito, y puede el Juzgador incrementarla hasta cuatro años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito según la especial gravedad de este. Con lo cual se restringen las posibilidades de obtener la Libertad Bajo Caución a personas de escasos recursos económicos aunque la punibilidad no exceda de cinco - - años de prisión en su término medio aritmético, lo que ocasiona que muchas personas sean privadas de su libertad porque no pueden otorgar la caución fijada por el Juzgador, con lo cual se genera una sobrepoblación de las prisiones preventivas e incluso de las penitenciarias como sucede en el Distrito Federal, en que en la Penitenciaría de Santa Martha se alberga a probables responsables en calidad - de depositados en franca contraposición al mandato Constitucional.

Las personas que no han alcanzado la Libertad Provisional Bajo Caución quedan alojadas en los Reclusorios para aislarlos del mundo exterior y garantizar los fines del proceso penal no tiene como finalidad primordial dar tratamiento alguno sino imponer las medidas necesarias para impedir la fuga.

Se dice que la prisión preventiva es la antesala de la prisión definitiva y que adolece de los mismos vicios, pero acrecentados por que priva de la Libertad a quienes pudieron tener derecho a obtener Libertad Caucional y que eventualmente pudieran llegar a ser absueltos por una sentencia, los cuales no tienen oportunidad ni estímulo para trabajar.

Hay que tomar en cuenta que los juicios pueden llegar a tener una duración promedio de un año e incluso que este plazo en la práctica podría alargarse más del tiempo que como máximo fija la ley ante la abrumadora carga de trabajo de los Tribunales. Y debido a la prolongación de la reclusión y sobrepoblación que tienen actualmente los Reclusorios, se daña gravemente a los Encausados que no pudieron otorgar la caución, porque estos al encontrarse en la ociosidad del encierro cuentan con tiempo libre para que expertos maestros los perfeccionen en su ocupación, ya que la Autoridad no les puede prestar la atención debida, porque está más preocupado en ver donde aloja a nuevos internos que cuidar que éstos no se contaminen.

Cuando en los Reclusorios no hay personal preparado específicamente, surgen nuevas formas de delincuencia por la forzada convivencia de los criminales entre sí, y se dice que muchas veces se tornan en delincuentes peligrosos por la acción agresiva e ignorante del personal que se encuentra en los Reclusorios.

Las consideraciones anteriores nos permiten apreciar que al reformarse la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna, con ello se pretendió resolver el aumento de la criminalidad restringiendo la Libertad Bajo Caución, no obstante ello fue erróneo puesto que ya estudiamos que la cárcel predispone al sujeto a delinquir, por lo que sólo se puede prevenir un fenómeno investigando y combatiendo las causas que lo producen.

En consecuencia, existe una interrelación de factores que influyen en el fenómeno criminal, es decir, es necesario estudiar al delincuente en el medio social en que se ha desenvuelto y lo que lo ha impulsado a la transgresión de las normas penales, en donde

intervienen una infinidad de factores exógenos y endógenos.

Ferri establece como factores criminógenos en la génesis del delito los siguientes:

1.- Los factores antropológicos inherentes a la persona del criminal, son la primera condición del crimen; y se distinguen en tres, según la persona del criminal sea vista desde el punto de vista orgánico, psíquico o social:

a) La constitución orgánica del criminal constituye la primer clase de factores antropológicos y comprende todas las anomalías del cráneo, del cerebro, de la sensibilidad, de la actividad refleja y de todas las características somáticas en general como la fisionomía tatuajes, etc.

b) La constitución psíquica del criminal comprende las anomalías de la inteligencia y del sentimiento moral y de las especialidades de la literatura y el argor criminal.

c) Las características personales del criminal comprenden sus condiciones puramente biológicas, como la raza, la edad, el sexo y las condiciones biosociales, como el estado civil, la profesión, el domicilio, la clase social, la instrucción de que ha sido objeto, casi exclusivo de la estadística criminal.

2.- Los factores físicos del crimen son: el clima, la naturaleza del suelo, la periodicidad diurna y nocturna, las estaciones, la temperatura anual, las condiciones meteorológicas, la producción agrícola.

3.- Los factores sociales comprenden la densidad de población, la opinión pública, la moral, la religión, las condiciones familiares, el régimen educativo, la producción industrial, el alcoholismo, las condiciones económicas y políticas, la administración pública, la justicia, la policía y en general la organización legislativa civil y penal.

Asimismo señala que a determinada organización de la sociedad le corresponde determinada delincuencia y considera que el crimen es un fenómeno social, y postula la Ley de saturación criminal en la -

cual indica que:

Así como en un volumen de agua dado y a una temperatura especial se disuelve determinada cantidad de substancia química, ni un átomo más ni un átomo menos, de igual manera, en un medio social determinado en condiciones individuales u físicas dadas se comete un número especial de delitos, ni uno más ni uno menos.

De lo expuesto se deduce que la delincuencia aumenta o disminuye por factores económicos y sociales que afectan al país y que inciden directamente en los índices de la criminalidad, y aunado a estas circunstancias, si se tiene en cuenta el costo de la reclusión durante el proceso penal veremos que este grava notablemente el presupuesto del Estado.

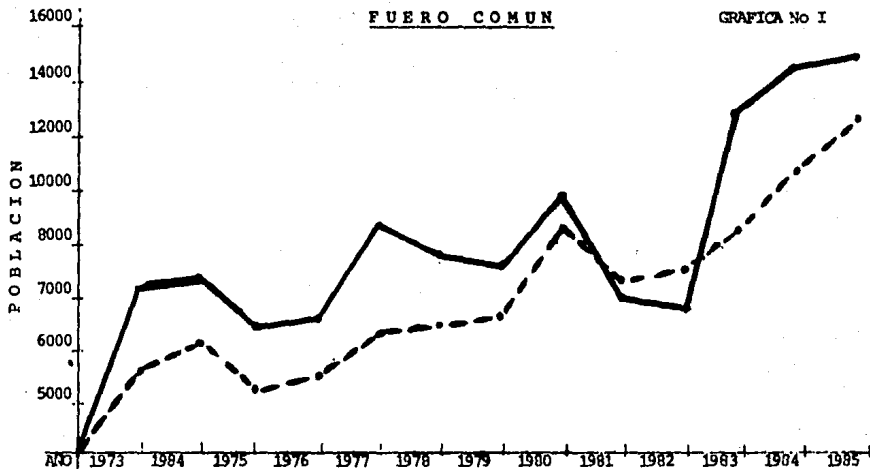
El maestro Alfonso Quiroz Cuarón nos presenta el siguiente estudio del Costo Social del delito en México:

- 1.- Costo intrínseco del delito.
- 2.- Lo que dejó de producir el delincuente.
- 3.- Lo que dejan de producir las víctimas.
- 4.- El descenso de la productividad de las familias de las víctimas.
- 5.- El descenso de la productividad de las familias de los delincuentes.
- 6.- Lo que el delincuente o sus familias pagaron a los intermediarios y Autoridades, más lo que pagaron las víctimas.
- 7.- Sueldos salarios, compensaciones y prestaciones sociales al personal encargado de investigación y persecución del delito.
- 8.- Amortización y conservación de edificios, equipo y mobiliario e instalaciones ocupadas por Policías y Ministerio Público.
- 9.- Pagos por conceptos de corrupción hechos por delincuentes y víctima al personal corrompido.
- 10.- Sueldos etc. al personal encargado de administrar justicia (Poder Judicial).

- 11.- Amortización, mantenimiento y conservación de edificios, más reparación y renovación del equipo de los Juzgados y Circuitos Preventivos.
- 12.- Costo de Defensores y Peritos de víctima y victimario.
- 13.- Costo de primas pagadas por concepto de fianzas.
- 14.- Sueldos salarios, etc. al personal penitenciario.
- 15.- Amortización, mantenimiento, etc. de los edificios y -- equipo penitenciario.
- 16.- Pagos del delincuente y familiares a intermediarios o empleados penitenciarios.
- 17.- Zona negra.

En virtud de todo lo anterior se colige que el planteamiento puede estudiarse desde las siguientes perspectivas: a) El delito es conatural a todo conglomerado humano se aumenta o se disminuye influenciado por factores económicos y sociales (ver graficas y -- anexos marcados con el número I en donde se podrá observar que la delincuencia ha aumentado a partir de la reforma realizada en 1984 a la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna); b) En los anexos marcados con el número II se podrá observar un índice mayor en los delitos de robo, homicidio, violación, tenencia de estupef-- cientes y psicotropicos y lesiones; c) La reclusión durante el pro-- ceso penal resulta una institución muy costosa que daña gravemente a la sociedad porque ésta paga la perrección del delito, además -- del daño que se causa al victimario a quien se le priva de su li-- bertad; d) En los anexos marcados con el número III se aprecia el índice de criminalidad mayor existente entre las personas más jove-- nes; e) A raíz que entro en vigor la reforma a la Constitución en la fracción I del artículo 20, así como al artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y al 399 del Códig-- o Federal de Procedimientos Penales, se ha agudizado el problema--

de las prisiones preventivas al limitarse la Libertad Caucional generando una sobrepoblación y propiciando con ello una contaminación ya que como se ha indicado, La Autoridad estará más preocupado en ver donde aloja a nuevos Procesados que en cuidar que estos no se contaminen; f) La fracción I antes citada pretende resolver la disminución de la delincuencia restringiendo la Libertad Bajo Caución, y solo ha originado el sobrecupo de las Instalaciones de Reclusión (ver anexos marcados con el número IV); g) La prisión preventiva es pues una pena anticipada en donde se gestan nuevos delitos y propicia la falta del ejercicio de responsabilidades personales, advirtiendose que en los Centros de Reclusión se encuentran una gran cantidad de Procesados en la ociosidad del encierro puesto que no tienen oportunidad ni estímulo para trabajar, los cuales cuentan con tiempo libre para practicar y examinar el modo de realizar nuevos delitos. Por lo que concluimos que las cárceles no han solucionado sino incrementado la delincuencia.



7205	7366	6629	6797	8802	7820	7670	9004	6962	6804	13441	15314	15552
5043	6159	5485	5562	6314	6482	6521	8642	7255	7442	8060	10760	12062
PROBABLES RESPONSABLES										SENTENCIADOS		

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
Ver anexo I pág. 71

FUERO COMUN

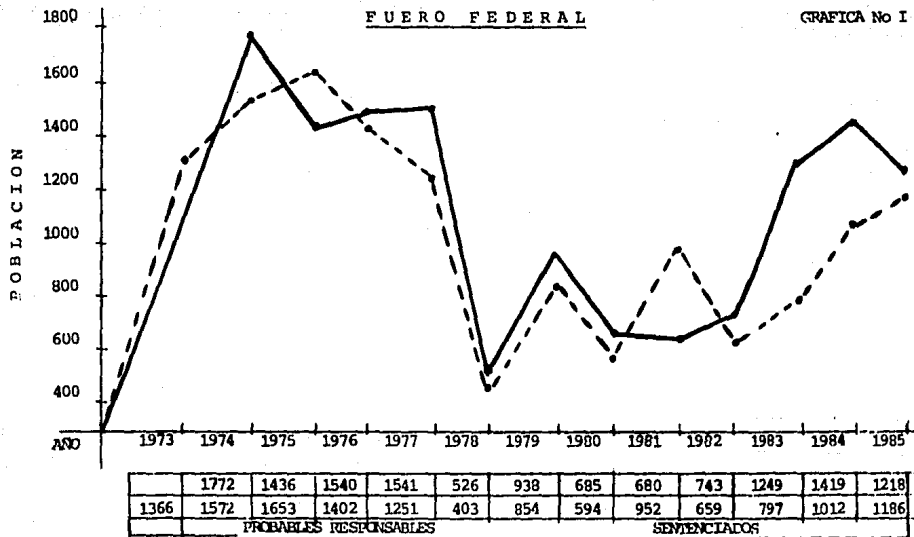
PROBABLES RESPONSABLES

	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985
HOMBRES	6658	6729	5993	6155	7998	7006	7006	8158	6177	6119	11928	13249	
MUJERES	547	637	636	642	864	750	656	843	781	682	1512	2063	
NO ESP.	-	-	-	-	-	8	8	3	4	3	-	3	
TOTAL	7205	7366	6629	6797	8862	7820	7670	9004	6962	6804	13441	15314	15552

SENIORCIADOS

	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985
HOMBRES	5397	5660	5003	5042	5680	5815	1891	7747	6512	6628	7225	9479	
MUJERES	446	499	482	526	633	644	618	880	733	813	834	1279	
NO ESP.	-	-	-	1	-	23	12	15	-	-	-	-	
TOTAL	5843	6159	5485	5562	6314	6482	6521	8642	7255	7442	8060	10760	12062

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. S.P.P.
ANEXO No I



FUENTE: INEGI
Ver anexo I pag. 73

FUERO FEDERAL

PROBABLES RESPONSABLES

	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985
HOMBRES	N.D.	1653	1351	1413	1402	493	867	602	133	695	1131	1306	
MUJERES	N.D.	119	85	126	138	33	67	82	55	47	116	113	
NO ESP.	N.D.	-	-	1	1	-	-	-	-	1	2	-	
TOTAL	N.D.	1772	1436	1540	1541	526	938	685	680	743	1249	1419	1218

SENTENCIADOS

	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985
HOMBRES	1273	1459	1552	1324	1149	365	783	544	950	619	732	930	
MUJERES	93	113	101	78	102	37	70	35	102	40	65	80	
NO ESP.	-	-	-	-	-	1	1	5	-	-	-	5	
TOTAL	1366	1572	1653	1402	1251	403	854	594	952	659	797	1012	1186

FUENTE: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, S.P.P.

OCTUBRE DE 1983

ANEXOS NO II


 Dirección General de Reclusarios
 y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	RECLUSORIO PREVENTIVO 1981	RECLUSORIO PREVENTIVO 1982	RECLUSORIO PREVENTIVO 1983	ABONO GENERAL COMPLETO	JUZGADO PROP. 1981	JUZGADO PROP. 1982	REINTEGRADA	TOTAL	%
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA									
Embarco de preso	2	8	3	0	0	0	0	13	0,15
Armas prohibidas	67	66	98	0	1	0	80	286	3,30
Asociación delictiva	11	0	17	0	0	0	1	125	1,44
Otros	0	0	0	0	0	0	1	1	0,01
Total	82	106	154	0	1	0	82	427	4,94
EN MATERIA DE VIAL DE COMUNICACION									
Ataques a las vías de comunicación	31	0	79	0	0	0	0	110	1,27
Otros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	31	0	79	0	0	0	0	110	1,27
CONTRA LA SALUD									
Prostitución	112	2	8	1	0	0	18	141	1,63
Toxicomanía	52	131	34	22	51	83	314	709	8,20
Trafico	0	106	28	10	0	5	142	291	3,35
Otros	12	10	14	3	0	0	7	66	0,76
Total	176	249	124	36	51	50	481	1207	13,96
CONTRA LA MORAL PUBLICA									
Ladenciosos	7	0	4	0	0	1	2	14	0,16
Corrupción de menores	46	0	10	1	7	1	2	97	1,12
Otros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	53	0	14	1	7	2	4	111	1,28
COMETIDOS POR SERVIDORES PUBL.									


 Dirección General de Reclusarios
 y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	RECLUSORIO PREVENTIVO 1981	RECLUSORIO PREVENTIVO 1982	RECLUSORIO PREVENTIVO 1983	ABONO GENERAL COMPLETO	JUZGADO PROP. 1981	JUZGADO PROP. 1982	REINTEGRADA	TOTAL	%
Abuso de Autoridad									
Abuso de Autoridad	9	21	41	0	0	0	0	71	0,82
Corrección	10	21	23	0	1	0	2	57	0,65
Peculado	15	6	10	1	1	0	10	41	0,47
Otros	0	0	0	0	0	0	2	2	0,02
Total	34	48	74	1	2	0	14	171	1,97
FALSEDAD									
Falsificación de Documentos	23	18	45	2	0	0	3	91	1,05
Otros	25	4	45	0	0	0	1	75	0,86
Total	48	22	90	2	0	0	4	166	1,92
DELITOS SEXUALES									
Estupro	10	0	21	0	0	5	0	36	0,42
Violación	212	232	113	2	2	1	132	612	7,12
Incesto	2	0	2	0	0	0	1	7	0,08
Otros	49	0	3	2	0	0	2	61	0,71
Total	271	232	143	2	2	5	135	577	6,72
CONTRA LA PAZ Y SEC. DE LAS PERS.									
Apostrofo de Honor	20	0	21	0	0	0	2	43	0,51
Otros	4	0	0	0	0	0	22	26	0,30
Total	24	0	21	0	0	0	24	70	0,81
CONTRA LA VIDA									
Ladenciosos	65	163	112	7	14	3	80	465	5,45
Heridas	36	135	104	23	24	15	44	263	3,08



Dirección General de Reclusiones
y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	RECLUSION PREVENTIVA MOTE	RECLUSION PREVENTIVA SUR	RECLUSION PREVENTIVA ORIENTE	AREAS PLANOS PLANOS	RECLUSION PREVENTIVA SUR	RECLUSION PREVENTIVA SUR	RECLUSION PREVENTIVA SUR	TOTAL	%
Abuso de Autoridad	5	20	41	CA	0	0	0	66	0.67
Cobro	5	27	22	1	4	0	1	54	0.64
Pequeño	33	5	24	C	0	0	11	53	0.67
Otros	4	0	0	0	0	0	4	8	0.10
Total	47	47	87	1	4	0	19	181	2.24
FALSEDAD									
Falsificación de Documentos	17	18	32	1	0	0	2	67	0.67
Otros	16	0	40	C	0	0	2	58	0.75
Total	33	18	72	1	0	0	4	127	1.60
DELITOS SEXUALES									
Estupro	10	0	24	0	0	0	0	34	0.64
Violación	205	172	0	0	1	1	202	161	8.15
Coerción	1	0	1.9	C	0	0	1	3.9	1.65
Otros	28	0	0	C	0	0	0	28	1.72
Total	244	172	24	0	1	1	203	460	12.67
CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD PUBLICA									
Alienamiento de Menores	15	0	32	2	0	1	3	51	0.64
Otros	4	0	0	0	0	0	17	21	0.20
Total	19	0	32	2	0	1	20	72	1.91
CONTRA LA VIDA									
Lesiones	82	112	189	10	23	7	91	504	6.32
Homicidio	93	142	0	2	16	30	511	602	10.16



Dirección General de Reclusiones
y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	RECLUSION PREVENTIVA MOTE	RECLUSION PREVENTIVA SUR	RECLUSION PREVENTIVA ORIENTE	AREAS PLANOS PLANOS	RECLUSION PREVENTIVA SUR	RECLUSION PREVENTIVA SUR	RECLUSION PREVENTIVA SUR	TOTAL	%
Persecución	7	0	117		0	0	3	127	1.34
Intimidación	9	0	1		2	0	2	12	0.18
Otros	7	0	0		0	0	0	7	0.09
Total	100	0	118	2	2	0	5	144	1.61
PRIVACION									
Privación ilegal de la libertad	37	5	47	0	0	0	0	79	0.31
Societaria	4	4	21	0	2	1	14	26	0.08
Otros	17	0	63	0	4	0	17	101	0.22
Total	58	9	131	0	6	1	31	135	2.16
PATRIMONIALES									
Robo	854	373	640	0	47	14	554	2.372	24.22
Robo de confianza	11	8	27	0	3	0	4	46	1.64
Fraude	20	31	97	0	11	0	51	109	0.70
Desagio	3	0	62	0	3	1	0	66	0.67
Dato de propiedad ajena	7	0	40	0	5	7	1	55	0.61
Otros	7	0	0	0	0	0	0	7	0.07
Total	912	412	766	0	68	22	56	2.353	27.32
ENCUBRIMIENTO									
Encubrimiento	13	0	0	0	0	0	0	13	0.15
Otros	16	0	41	0	0	0	0	57	1.22
Total	29	0	41	0	0	0	0	70	1.37
OTROS									
Otros	0	0	110	0	37	9	18	164	2.27
Total	0	0	110	0	37	9	18	164	2.27
TOTAL	1.872	1.264	2.071	2	202	32	2.259	7.913	22.3

DICIEMBRE DE 1989

Dirección General de Reclusorios
y Centros de Readaptación SocialPOBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	DECLARACIONES POR DELITOS DETE	DECLARACIONES PRELIMINARES DETE	DECLARACIONES PRELIMINARES PRELIMINARES	ANEXO AL MINUTIN OR FINE	JUSTAS CAUSAS PROC. DETE	PRETENCIONA	TOTAL	%
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA								
Emission de armas	5	8	0	0	0	0	13	0.16
Armas prohibidas	52	55	123	2	1	0	329	3.45
Asociación delictivas	16	21	83	0	0	1	121	1.63
Otros	0	0	0	0	0	5	5	0.05
Total	81	121	206	2	1	0	621	5.47
EN MATERIA DE VAS DE COMERCIO								
Apuestas o juegos de azar	34	2	81	0	0	0	115	1.21
Otros	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	34	2	81	0	0	0	115	1.21
CONTRA LA SALUD								
Prostitucion	125	2	80	0	0	0	167	1.92
Toxicomania	57	150	81	22	69	86	375	6.27
Trafico	3	154	41	14	2	3	177	3.04
Otros	13	11	59	7	0	0	90	0.99
Total	198	317	221	43	69	89	1426	16.76
CONTRA LA MORAL PUBLICA								
Ladroneria	12	0	3	1	8	0	24	0.28
Corrupcion de menores	45	0	57	1	5	2	110	1.19
Otros	9	0	0	0	0	0	9	0
Total	66	0	60	2	13	2	140	1.67
CONTRA LOS BIENES PUBLICOS								

Dirección General de Reclusorios
y Centros de Readaptación SocialPOBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	DECLARACIONES PRELIMINARES DETE	DECLARACIONES PRELIMINARES PRELIMINARES	DECLARACIONES PRELIMINARES PRELIMINARES	ANEXO AL MINUTIN OR FINE	JUSTAS CAUSAS PROC. DETE	PRETENCIONA	TOTAL	%
ABUSO DE AUTORIDAD								
Abuso de Autoridad	12	37	61	0	0	0	110	1.09
Cohecho	12	27	36	0	2	0	77	0.81
Posesión	1	4	22	1	2	0	30	0.34
Otros	17	0	0	1	0	0	18	0.17
Total	42	68	119	2	2	0	231	2.32
FALSEDOB								
Falsificación de Documentos	31	24	91	1	0	0	147	1.51
Otros	16	5	22	0	0	0	43	0.45
Total	47	29	113	1	0	0	190	1.96
DELITOS MENUALES								
Ladroneria	18	4	9	0	0	0	31	0.31
Asociación	275	275	79	2	2	0	631	6.19
Instituto	1	0	1	0	0	0	2	0.02
Otros	45	0	5	0	0	0	50	0.54
Total	299	279	104	2	2	0	686	7.04
CONTRA LA PAZ Y BARRERAS PENALES								
Alteración de BARRERAS	25	0	9	0	0	0	34	0.34
Otros	9	0	0	1	0	0	10	0.11
Total	34	0	9	1	0	0	44	0.45
CONTRA LA VIDA								
Ladroneria	101	277	138	2	4	7	529	5.62
Asociación	113	77	114	15	24	29	491	6.13

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA



Dirección General de Reclusorios
y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	RECLUSORIOS PREVENTIVO INDEFINIDO	RECLUSORIOS PREVENTIVO FINE	RECLUSORIOS PREVENTIVO DEFINIDO	GRUPO PENAL INDEFINIDO	GRUPO PENAL FINE	PLANTACIONES	TOTAL	%
Abuso de Autoridad	24	70	187				281	1.87
Catálogo	27	69	60		8	5	169	1.10
Persecución	15	19	45	3	3	22	108	.70
Otros	27			4		8	63	.41
Total	99	121	292	7	5	33	657	4.24
FALSBEDAD								
Falsificación de Documentos	63	60	155	3		1	282	1.82
Otros	26	17	121	3		8	229	1.52
Total	109	77	276	6		9	571	3.70
DELITOS MORALES								
Estupro	36		91				127	.83
Violación	673	772	354	10	6	3	965	6.24
Incesto			9			2	11	.07
Otros	181		2	2		1	186	1.21
Total	900	772	456	12	6	3	1,649	10.74
CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD PUBLICA								
Alboroto de Mercado	80		105			9	194	1.27
Otros	27			1		51	79	.52
Total	107		105	1		60	273	1.79
CONTRA LA VIDA								
Ladros	193	557	456	14	16	60	1,242	8.14
Homicidio	251	446	353	57	67	99	1,213	7.90



Dirección General de Reclusorios
y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	RECLUSORIOS PREVENTIVO INDEFINIDO	RECLUSORIOS PREVENTIVO FINE	RECLUSORIOS PREVENTIVO DEFINIDO	GRUPO PENAL INDEFINIDO	GRUPO PENAL FINE	PLANTACIONES	TOTAL	%
PERSECUCION								
Intimidación	25	3	5			2	35	.23
Otros	19			6	6		31	.21
Total	44	3	5	6	6	2	66	.44
PRIVACION								
Privación ilegal de la libertad	94	18					112	.74
Secuestro	22	9	162	19	11	6	229	1.51
Otros	60			6			66	.43
Total	176	27	162	25	17	6	393	2.58
PATRIMONIALES								
Rabó	3,065	1,355	2,611	163	251	54	7,349	48.34
Abuso de confianza	64		138	6	3	18	229	1.51
Fraude	289	267	317	81	96	27	1,057	6.99
Despojo	61		120		11	5	196	1.29
Dolo de responsabilidad	67		117	2	7	18	204	1.35
Otros				6			6	.04
Total	4,292	1,629	3,285	258	373	102	10,222	67.01
ENCUBRIMIENTO								
Encubrimiento	18		253				271	1.77
Otros								
Total	18		253				271	1.77
OTROS								
Totales			424	7	35	31	517	3.40
			623	7	35	31	736	4.83
TOTAL	1,200	4,973	4,264	49	74	62	18,072	119.1



Dirección General de Reclusarios y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	DECLUOSION PREVENTIVO SRETA	DECLUOSION PREVENTIVO SRE	DECLUOSION PREVENTIVO SRE/ETA	ANEXO PREVENTIVO SRE/ETA	PREVAL PASC. (MUT.)	PREVENCIÓN	TOTAL	%
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA								
Escudo de preso	5	9	0	1	0	0	15	1.5
Armas prohibidas	62	53	124	1	1	0	241	2.4
Apoderado delictivos	23	26	85	3	0	0	137	1.3
Otros	0	0	0	1	0	0	1	0.01
Total	100	134	213	6	1	0	454	4.5
CONTRA LA VIDA DE OMBUDIA								
Ataque a las vidas de amenazado	26	1	81	0	0	0	108	1.0
Otros	0	0	0	1	0	0	1	0.01
Total	26	1	81	1	0	0	109	1.0
CONTRA LA SALUD								
Protección	101	4	42	0	0	0	147	1.4
Tasación	54	187	63	19	22	65	328	3.2
Trafico	25	172	41	11	0	3	252	2.5
Otros	22	14	59	5	0	0	100	1.0
Total	202	385	257	35	22	68	1 027	10.2
CONTRA LA MORAL PUBLICA								
Lesiones	13	0	3	1	7	0	24	0.2
Corrupción de menores	45	2	57	1	6	2	113	1.1
Otros	0	0	0	0	0	0	0	0.0
Total	58	2	60	2	13	2	135	1.3



Dirección General de Reclusarios y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	DECLUOSION PREVENTIVO SRE/ETA	DECLUOSION PREVENTIVO SRE	DECLUOSION PREVENTIVO SRE/ETA	ANEXO PREVENTIVO SRE/ETA	PREVAL PASC. (MUT.)	PREVENCIÓN	TOTAL	%
ABUSO DE AUTORIDAD								
Abuso de Autoridad	12	25	59	0	0	0	96	0.9
Censura	12	15	36	0	2	5	70	0.7
Persecución	1	6	20	1	2	6	36	0.3
Otros	13	0	0	1	0	1	15	0.1
Total	38	46	115	2	7	12	218	2.1
FALSIEDAD								
Falsificación de Documentos	25	20	87	2	0	0	134	1.3
Otros	16	8	22	2	0	0	48	0.4
Total	41	28	109	4	0	0	182	1.8
DELITOS MORALES								
Embudo	18	2	5	0	0	0	25	0.2
Atalaya	226	260	74	2	2	1	565	5.6
Incendio	0	1	3	0	0	0	4	0.0
Otros	45	0	3	0	0	0	48	0.4
Total	289	263	85	2	2	1	640	6.4
CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD PUBLICA								
Atentado de Menor	25	0	3	0	0	0	28	0.2
Otros	7	1	2	0	0	0	10	0.1
Total	32	1	5	0	0	0	38	0.3
CONTRA LA VIDA								
Lesiones	81	207	137	5	8	2	436	4.3
Embudo	101	129	106	19	14	29	409	4.0



Dirección General de Reclusorios
y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	DELEGADO PREVENTIVO MEDI	DELEGADO PREVENTIVO SSE	DELEGADO PREVENTIVO SRI/SE	AGRO PREVENTIVO MEDI	AGRO PREVENTIVO SRI/SE	AGRO PREVENTIVO SSE	PERCENTUAL	TOTAL	%
Abuso de Autoridad	12	17	61	0	0	0	0	110	1.09
Cohecho	12	22	26	0	2	0	5	62	0.61
Prostitución	1	6	27	1	2	0	0	36	0.36
Otros	11	0	0	1	0	0	1	13	0.13
Total	36	45	114	2	4	0	12	241	2.32
FALSEDO									
Falsificación de Documentos	75	74	61	1	0	0	1	151	1.51
Otros	18	8	22	0	0	0	2	56	0.56
Total	93	82	83	1	0	0	3	260	2.60
DELITOS SEXUALES									
Abuso	18	4	9	0	0	0	0	31	0.31
Atropecho	275	275	29	3	2	0	334	419	4.19
Incesto	3	0	4	0	0	0	1	8	0.08
Otros	65	0	9	0	0	0	0	74	0.74
Total	261	279	101	3	2	0	335	1,017	10.01
CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD PUBLICA									
Atentado de Muerte	21	0	9	0	0	0	1	31	0.31
Otros	9	0	0	1	0	0	12	22	0.22
Total	30	0	9	1	0	0	20	53	0.53
CONTRA LA VIDA									
Luzanca	101	217	139	7	4	7	90	564	5.60
Secuestro	113	27	116	19	24	24	491	967	9.64



Dirección General de Reclusorios
y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	DELEGADO PREVENTIVO MEDI	DELEGADO PREVENTIVO SSE	DELEGADO PREVENTIVO SRI/SE	AGRO PREVENTIVO MEDI	AGRO PREVENTIVO SRI/SE	AGRO PREVENTIVO SSE	PERCENTUAL	TOTAL	%
Persecución	0	1	2	0	0	0	2	5	0.05
Intimidación	8	0	0	2	5	1	2	16	0.16
Otros	8	0	0	2	0	0	0	8	0.08
Total	16	1	2	4	5	1	10	47	0.47
PRIVACION									
Privación de libertad de la Muerte	31	16	0	0	0	0	0	47	0.47
Suicidio	10	5	53	6	11	2	35	122	1.22
Otros	15	0	0	3	0	0	7	25	0.25
Total	56	21	53	9	11	2	42	186	1.86
DE TRIMONIALES									
Abuso de autoridad	1,292	380	995	53	100	19	1,739	3,347	35.11
Abuso de confianza	23	7	163	2	4	1	4	206	2.11
Fraude	30	102	103	32	37	10	40	415	4.34
Despojo	15	0	52	0	4	1	0	62	0.65
Abuso de propiedad ajena	18	0	60	0	3	5	1	87	0.91
Otros	0	0	0	2	0	0	0	2	0.02
Total	1,438	489	1,313	87	148	26	140	4,119	43.22
CONSUMISMO									
Consumismo	0	0	16	0	0	0	0	16	0.17
Otros	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Total	0	0	16	0	0	0	0	16	0.17
OTROS									
Otros	11	0	0	3	11	11	14	50	0.51
Total	11	0	0	3	11	11	14	50	0.51
TOTAL	2,457	1,251	2,546	147	296	186	2,028	8,520	100%

JUNIO DE 1989


 Dirección General de Reclusorios
 y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	DELEGACION PUEBLO VIEJO MATE	DELEGACION PUEBLO VIEJO SUD	DELEGACION PUEBLO VIEJO SUD ESTE	ANEXO PUEBLO VIEJO	TOTAL PROV. MAT.		REINTEGRADA	TOTAL	%
CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA									
Evidencia de armas	5	9	0	0	0	0	0	104	1.03
Armas prohibidas	67	67	179	0	1	0	0	254	2.52
Mercadería peligrosa	33	76	86	0	0	0	1	196	1.96
Otros	20	0	0	1	0	0	4	25	0.25
Total	125	152	265	1	1	0	5	550	5.50
EN MATERIA DE VIALS DE COMERCIO									
Almacenar o llevar vials de contrabando	32	2	90	0	0	0	0	124	1.24
Otros	7	0	0	1	0	0	0	8	0.08
Total	39	2	90	1	0	0	0	132	1.32
CONTRA LA SALUD									
Prostitución	0	3	43	0	0	0	0	46	0.46
Taraxia	101	25	15	0	0	0	17	253	2.53
Taraxia	64	171	42	24	65	117	277	262	2.62
Otros	25	17	53	17	0	1	13	263	2.63
Total	222	158	253	44	65	118	424	4078	40.78
CONTRA LA MORAL PUBLICA									
Cohecho	13	0	5	1	7	0	2	28	0.28
Corrupción de menores	45	0	64	2	7	1	1	117	1.17
Otros	13	0	0	0	0	0	0	15	0.15
Total	69	0	69	3	14	1	3	165	1.65
DELITOS POR SERVICIOS PLAN									


 Dirección General de Reclusorios
 y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	DELEGACION PUEBLO VIEJO MATE	DELEGACION PUEBLO VIEJO SUD	DELEGACION PUEBLO VIEJO SUD ESTE	ANEXO PUEBLO VIEJO	TOTAL PROV. MAT.		REINTEGRADA	TOTAL	%
ABUSO DE AUTORIDAD									
Excesos	9	32	37	0	0	0	3	101	1.01
Excesos	10	27	35	0	0	0	7	74	0.74
Persecución	0	0	38	1	1	0	1	40	0.40
Otros	18	0	0	1	0	0	0	19	0.19
Total	37	59	110	2	1	0	11	221	2.21
FALSEDADES									
Falsificación de documentos	25	25	34	1	0	0	0	125	1.25
Otros	14	6	70	0	0	0	3	93	0.93
Total	39	31	104	1	0	0	3	218	2.18
DELITOS SEXUALES									
Estupro	14	7	5	0	0	0	0	26	0.26
Violación	228	261	75	3	2	1	328	300	3.00
Incesto	0	0	3	0	0	0	1	4	0.04
Otros	55	0	0	0	0	0	0	55	0.55
Total	297	267	83	3	2	1	329	361	3.61
CONTRA LA PAZ Y BIENESTAR PUBLICO									
Almacenamiento de armas	31	0	3	0	0	0	3	37	0.37
Otros	10	0	0	0	0	0	17	28	0.28
Total	41	0	3	0	0	0	20	65	0.65
CONTRA LA VIDA									
Lesiones	64	206	134	4	10	8	84	510	5.10
Homicidio	96	158	107	19	21	32	678	521	5.21



Dirección General de Estadística
y Censos de Repoducción Social

POBLACION POR TIPO DE DELITO
DIRECCION JURIDICA

DELITOS	DELITOS PROPRIOS DELITO	DELITOS PROVINCIALES DELITO	DELITOS NACIONALES DELITO	DELITOS EXTRANJEROS DELITO	DELITOS EXTRANJEROS DELITO	DELITOS EXTRANJEROS DELITO	DELITOS EXTRANJEROS DELITO	TOTAL	%
ROBATORIA	7	1	7	0	0	0	2	7	0.22
Robo simple	6	0	6	0	0	0	2	12	0.34
Otros	1	0	1	0	0	0	0	0	0.00
Total	756	795	752	31	13	13	562	1.566	10.00
PRIVACION									
Privación ilegal de libertad	27	18	0	0	0	0	0	15	0.45
Extradición	0	4	56	6	12	2	31	1.00	0.31
Otros	7	0	0	3	0	0	5	12	0.36
Total	47	22	56	9	12	2	36	100	0.31
PATRIMONIALES									
Robo	1.811	320	880	50	108	21	629	2.541	10.00
Robo de confianza	31	10	170	1	2	1	6	221	0.88
Fraude	71	119	107	25	61	10	20	222	0.88
Daño	10	2	47	0	0	1	0	59	0.23
Daño de propiedad ajena	25	0	32	0	2	1	1	51	0.20
Otros	0	0	0	2	0	0	0	2	0.01
Total	1.949	441	1.236	78	174	34	626	2.327	0.91
ENCUBIMIENTO									
Encubrimiento	18	0	20	1	0	0	0	39	0.15
Otros	1	0	0	0	0	0	0	1	0.00
Total	19	0	20	1	0	0	0	40	0.15
OTROS									
Otros	2	0	0	1	13	10	14	42	0.16
Total	2	0	0	1	13	10	14	42	0.16
TOTAL	2.725	1.667	2.895	106	350	179	2.105	10.000	100.00

OCTUBRE DE 1989

ANEXOS No III


 Dirección General de Reclutamiento
 y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR GRUPO DE EDAD
DIRECCION JURIDICA

GRUPO POR EDAD	RECLUTOS NORTE	RECLUTOS SUR	RECLUTOS PREVISTOS ENANTE	ANOS FINAN DEANTE	TOTAL PROG. 1989		PERITENCIARIA	TOTAL	%
18 a 20 años	833	366	449	29	36	18	286	2017	23,34
21 a 30 años	799	423	718	79	100	79	522	3120	36,10
31 a 40 años	467	354	528	44	63	43	547	2048	23,70
41 a 50 años	109	189	343	24	24	26	197	918	10,62
51 a 60 años	31	79	150	15	9	6	75	413	4,77
61 a 70 años	7	4	82	0	3	1	14	111	1,28
71 a 80 años	0	2	8	0	1	1	2	14	0,16
81 y más años	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	2.246	1417	2.332	191	236	176	2.043	9641	100%

NOVIEMBRE DE 1988


 Dirección General de Reclutamiento
 y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR GRUPO DE EDAD
DIRECCION JURIDICA

GRUPO POR EDAD	RECLUTOS NORTE	RECLUTOS SUR	RECLUTOS PREVISTOS ENANTE	ANOS FINAN DEANTE	TOTAL PROG. 1989		PERITENCIARIA	TOTAL	%
18 a 20 años	765	341	430	15	36	18	325	1.915	24,21
21 a 30 años	654	398	676	20	91	86	976	2.865	34,47
31 a 40 años	381	329	438	31	53	42	595	1.836	23,23
41 a 50 años	52	169	267	14	30	23	247	796	9,94
51 a 60 años	13	55	152	3	11	4	94	329	4,15
61 a 70 años	5	4	80	1	7	2	20	156	1,49
71 a 80 años	0	3	24	0	1	2	2	32	0,40
81 y más años	0	0	4	0	0	0	0	4	0,05
TOTAL	1.872	1.299	2.071	84	228	178	2.259	7.569	100%

DICIEMBRE DE 1988

Dirección General de Reclusorios
y Centros de Readaptación SocialPOBLACION POR GRUPO DE EDAD
DIRECCION JURIDICA

GRUPOS POR EDAD	PRESENCIA MORTE	PRESENCIA SUS	PRESENCIA SUS	PRESENCIA SUS	PRESENCIA SUS	PRESENCIA SUS	PRESENCIA SUS	PRESENCIA SUS	TOTAL	%
18 a 20 años	1 020	463	707	26	55	1		310	2 562	25,42
21 a 30 años	944	553	891	78	133	72		962	3 638	36,10
31 a 40 años	581	456	606	46	78	58		538	2 367	23,48
41 a 50 años	132	282	313	27	28	33		210	1 025	10,17
51 a 60 años	42	109	136	11	17	14		68	397	3,94
61 a 70 años	6	2	40	0	4	0		15	67	0,66
71 a 80 años	0	0	0	0	0	1		2	3	0,03
81 a más años	0	0	0	0	0	0		0	0	0
TOTAL	2 225	1 867	2 495	188	320	178		2 105	10 078	100,0

ENERO, FEBRERO, MARZO, DE 1989

Dirección General de Reclusorios
y Centros de Readaptación SocialPOBLACION POR GRUPO DE EDAD
DIRECCION JURIDICA

GRUPOS POR EDAD	PRESENCIA MORTE	PRESENCIA SUS	PRESENCIA SUS	PRESENCIA SUS	PRESENCIA SUS	PRESENCIA SUS	PRESENCIA SUS	PRESENCIA SUS	TOTAL	%
18 a 20 años	2 566	1 238	1 736	58	120	3		833	6 556	23,42
21 a 30 años	2 582	1 418	2 809	221	318	210		2 782	12 336	36,82
31 a 40 años	1 586	1 202	1 778	117	218	128		1 572	8 653	23,78
41 a 50 años	340	703	1 006	71	84	110		603	2 917	12,40
51 a 60 años	100	294	318	28	42	34		216	1 254	6,42
61 a 70 años	25	16	189		12			45	266	1,03
71 a 80 años			28		1	6		6	61	,15
81 a más años										
TOTAL	7 200	4 873	8 064	495	794	542		6 057	26 025	100,0

ABRIL DE 1989


 Dirección General de Reclusorios
 y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR GRUPO DE EDAD
DIRECCION JURIDICA

GRUPO POR EDAD	RECLUSOS MURTO	PRE-RECLUSOS MURTO	PRE-RECLUSOS SOLICITA	ANEXO FOMAR SOLICITA	PRE-RECLUSOS FOMAR SOLICITA	PRE-RECLUSOS FOMAR SOLICITA	PRE-RECLUSOS FOMAR SOLICITA	TOTAL	%
18 a 20 años	991	441	644	19	50	1	297	2465	25.17
21 a 30 años	916	527	865	32	123	67	954	3504	36.36
31 a 40 años	503	444	506	36	81	60	532	2324	23.73
41 a 50 años	129	263	301	26	29	34	207	909	10.10
51 a 60 años	42	94	137	8	16	14	64	363	3.91
61 a 70 años	6	2	43	0	4	0	15	67	.66
71 a 80 años	0	0	0	0	0	1	2	3	.03
81 a más años	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	2467	775	2615	183	303	177	2075	9795	100

MAYO DE 1989


 Dirección General de Reclusorios
 y Centros de Readaptación Social

POBLACION POR GRUPO DE EDAD
DIRECCION JURIDICA

GRUPO POR EDAD	RECLUSOS MURTO	PRE-RECLUSOS MURTO	PRE-RECLUSOS SOLICITA	ANEXO FOMAR SOLICITA	PRE-RECLUSOS FOMAR SOLICITA	PRE-RECLUSOS FOMAR SOLICITA	PRE-RECLUSOS FOMAR SOLICITA	TOTAL	%
18 a 20 años	860	439	650	23	47	1	291	2 311	24.28
21 a 30 años	875	512	861	82	122	68	953	3 493	36.69
31 a 40 años	536	434	578	40	80	60	532	2 260	23.74
41 a 50 años	119	263	295	26	30	35	207	999	10.49
51 a 60 años	35	103	136	11	13	14	70	362	4.01
61 a 70 años	12	0	40	0	4	0	15	71	0.75
71 a 80 años	0	0	0	0	0	2	2	4	0.04
81 a más años	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	2 457	1 751	2 564	182	296	188	2 870	9 520	100%

JUNIO DE 1989


 Dirección General de Registros
 y Control de Inspección Social

POBLACION POR GRUPO DE EDAD
DIRECCION JURIDICA

GRUPO DE EDAD	REGISTROS MORTE	REGISTROS EXP.	REGISTROS HELETA	REGISTROS HELETA	REGISTROS PROCES. INT.	REGISTROS PROCES. INT.	TOTAL	%
18 a 20 años	1 020	443	707	26	55	1	2 562	25.42
21 a 30 años	974	553	891	78	130	72	3 638	36.12
31 a 40 años	561	458	600	46	78	58	2 357	23.48
41 a 50 años	132	282	313	27	20	33	1 025	10.17
51 a 60 años	42	109	136	11	17	14	397	3.94
61 a 70 años	6	2	40	0	4	0	67	0.66
71 a 80 años	0	0	0	0	0	1	2	0.02
81 a más años	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	2 725	1 867	2 695	196	320	178	10 073	100

OCTUBRE DE 1988

ANEXOS No IV


 Dirección General de Reclusorios
 y Centros de Readaptación Social

**CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO
 Y SOBRECUPO**
 DIRECCION JURIDICA

INSTITUCIONES	CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO	SOBRECUPO	POBLACION TOTAL
RECLUSORIO PREV. NORTE	1250	612	1862
RECLUSORIO PREV. SUR	912	303	1215
RECLUSORIO PREV. ORIENTE	1250	871	2121
SECCION INIMPUTABLES DEL RECLUSORIO SUR	286	0	286
CENTRO FEMENIL	300	150	450
ANEXO FEMENIL ORIENTE			
PENITENCIARIA	1500	259	1759
TOTAL	5450	2747	8197

NOVIEMBRE DE 1988


 Dirección General de Reclusorios
 y Centros de Readaptación Social

**CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO
 Y SOBRECUPO**
 DIRECCION JURIDICA

INSTITUCIONES	CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO	SOBRECUPO	POBLACION TOTAL
RECLUSORIO PREV. NORTE	1 250	996	2 246
RECLUSORIO PREV. SUR	912	505	1 417
RECLUSORIO PREV. ORIENTE	1 244	1 086	2 332
SECCION INIMPUTABLES DEL RECLUSORIO SUR	286	0	286
CENTRO FEMENIL	300	112	412
ANEXO FEMENIL ORIENTE	151	40	191
PENITENCIARIA	1 500	543	2 043
TOTAL	5 645	3 284	8 929

DICIEMBRE DE 1988

INSTITUCIONES	CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO Y SOBRECUPO		
	DIRECCION JURIDICA		
INSTITUCIONES	CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO	SOBRECUPO	POBLACION TOTAL
RECLUSORIO PREV. NORTE	1 250	1 412	2 662
RECLUSORIO PREV. SUR	912	863	1 775
RECLUSORIO PREV. ORIENTE	1 204	1 371	2 615
SECCION IMPUTABLES DEL RECLUSORIO SUR	280	0	280
CENTRO FEMENIL	300	160	460
ANEXO FEMENIL ORIENTE	151	32	183
PENITENCIARIA	1 500	575	2 075
TOTAL	5 645	4 433	10 078

ENERO, FEBRERO, MARZO, DE 1989

INSTITUCIONES	CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO Y SOBRECUPO		
	DIRECCION JURIDICA		
INSTITUCIONES	CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO	SOBRECUPO	POBLACION TOTAL
RECLUSORIO PREV. NORTE	3 799	3 401	7 200
RECLUSORIO PREV. SUR	2 734	2 137	4 871
RECLUSORIO PREV. ORIENTE	3 666	4 126	8 004
SECCION IMPUTABLES DEL RECLUSORIO SUR	768	0	768
CENTRO FEMENIL	900	430	1 330
ANEXO FEMENIL ORIENTE	449	44	493
PENITENCIARIA	4 500	1 557	6 057
TOTAL	16 840	11 953	28 793

ABRIL DE 1989

Dirección General de Reclusorios
y Centros de Rehabilitación Social
**CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO
Y SOBRECUPO
DIRECCION JURIDICA**

INSTITUCIONES	CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO	SOBRECUPO	POBLACION TOTAL
RECLUSORIO PREV. NORTE	1 250	1 475	2 725
RECLUSORIO PREV. SUR	912	751	1 663
RECLUSORIO PREV. ORIENTE	1 244	1 461	2 705
SECCION IMPUTABLES DEL RECLUSORIO SUR	288	8	296
CENTRO FEMENIL	151	37	188
ANEXO FEMENIL ORIENTE	300	199	499
PENITENCIARIA	1 500	626	2 126
TOTAL	5 645	6 722	10 367

MAYO DE 1989

Dirección General de Reclusorios
y Centros de Rehabilitación Social
**CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO
Y SOBRECUPO
DIRECCION JURIDICA**

INSTITUCIONES	CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO	SOBRECUPO	POBLACION TOTAL
RECLUSORIO PREV. NORTE	1 296	1 162	2 458
RECLUSORIO PREV. SUR	912	639	1 551
RECLUSORIO PREV. ORIENTE	1 244	1 360	2 604
SECCION IMPUTABLES DEL RECLUSORIO SUR	288	8	296
CENTRO FEMENIL	300	176	476
ANEXO FEMENIL ORIENTE	151	31	182
PENITENCIARIA	1 500	570	2 070
TOTAL	5 690	6 116	9 806

JUNIO DE 1989



Dirección General de Estadísticas
y Censos de Argentina Social

**CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO
Y SOBRECUPO**
DIRECCION JURIDICA

INSTITUCIONES	CAPACIDAD DE INTERNAMIENTO	SOBRECUPO	POBLACION TOTAL
RECLUSORIO PREV. NORTE	1 250	1 475	2 725
RECLUSORIO PREV. SUR	912	955	1 867
RECLUSORIO PREV. ORIENTE	1 244	1 431	2 675
SECCION IMPUTABLES DEL RECLUSORIO SUR	296	0	296
CENTRO FEMENIL	151	37	188
ANEXO FEMENIL ORIENTE	500	199	699
PENITENCIARIA	1 500	605	2 105
TOTAL	5 845	4 722	10 567

CAPITULO IV

LEGISLACION VIGENTE

A) AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONCEDERLA

En cuanto a la Autoridad competente para conceder la Libertad Provisional Bajo Caución el texto Constitucional establece que es facultad exclusiva de la Autoridad Jurisdiccional. Estableciendose como excepción que el Ministerio Público dispondra la Libertad del Inculpado en delitos culposos para satisfacer un derecho.

B) SUJETOS PROCESALES FACULTADOS PARA SOLICITARLA

Resulta importante establecer quiénes son los sujetos procesales facultados para solicitar la Libertad Caucional al respecto Rivera -- Silva afirma que es el procedimiento promovido por el Inculcado, su defensor o su legítimo representante (31).

González Blanco sostiene que la Libertad Caucional puede promoverse por el Acusado o por su Defensor (32).

Para Colín Sánchez puede pedir la libertad el Procesado, Acusado o Sentenciado y el Defensor; empero, no existe ningún impedimento para que la gestión, en el orden señalado, la lleve a cabo cualquier persona. Piénsese en el margen amplísimo que en este aspecto señala la Constitución; de tal manera que, todo formalismo encaminado a entorpecer la gestión pertinente para hacer efectiva esa garantía, sería contrario al espíritu mismo de nuestra Carta Jurídica Fundamental (33).

García Ramírez argumenta lo siguiente: por lo que hace a las personas legitimadas para solicitar la libertad son el Inculcado, su Defensor, o el legítimo representante de aquel, artículo 557 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, no en cambio el Ministerio Público; tampoco el Juzgador puede ordenarla de oficio (34).

Por lo anterior, se sostiene junto con los autores citados, que promoverán el incidente de Libertad Bajo Caución los que tengan perso

(31) Op Cit. pág. 346.

(32) González Blanco, Alberto. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.- Ed. Porrúa, México, 1975. pág. 213.

(33) Op Cit. pág. 577.

(34) García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa. 2ª Edición, México 1980. pág. 474.

nalidad reconocida como es el Inculcado, su Defensor y su legítimo representante.

C) MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PROCEDE

Al momento de realizarse la averiguación previa por el Organó Investigador éste llega a la estimativa de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, respecto de un ilícito que tiene pena privativa de libertad dando lugar al ejercicio de la acción penal y consecutivamente a la existencia de la prisión preventiva reunidos - los requisitos del artículo 16 Constitucional. Por lo que el sujeto que queda a disposición del Organó Jurisdiccional dando lugar al derecho que le concede la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna, reconocido por los artículos 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y el artículo 400 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra establecen respectivamente: "la libertad -- Bajo Caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el Acusado, por su Defensor o por el legítimo representante de aquel"; "Cuando proceda la Libertad Caucional, inmediatamente que lo solicite se decretará en la misma pieza de autos".

González Blanco dice: "La Libertad Caucional puede promoverse por el Acusado o por su Defensor durante la tramitación del proceso hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia de primera instancia; y ensegundo hasta antes de que se pronuncie sentencia en el Toca; y por -- aplicación de la ley de amparo" (35).

Por su parte García Ramírez sostiene: "La solicitud de Libertad -

(35) *Ibidem* pág. 213.

Provisional Bajo Caución puede formularse en cualquier fase del proceso; primera o segunda instancia; en ésta tiene caso cuando el fallo del inferior impuso una pena que no excede de cinco años, a pesar de que la penalidad abstracta correspondiente al delito pudiera tener una media aritmética superior a dicho tiempo" (36).

Colín Sánchez señala: "La Libertad Caucional puede solicitarse en cualquier tiempo procedimental. Esto quiere decir que podrá pedirse durante la averiguación previa, y en general, en primera y segunda instancia, y aún después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado amparo directo" (37).

Al respecto Rivera Silva sostiene que la Libertad Caucional puede obtenerse en cualquier tiempo (inmediatamente, como expresa la Constitución en la fracción I, del artículo 20), debe entenderse apartir del momento en que el Organó Jurisdiccional interviene y el Ministerio Público no puede conocer de la Libertad Provisional Bajo Caución por carecer de facultades jurisdiccionales" (38).

De los criterios anteriores surge la incógnita sobre el Organó Facultado para conceder la Libertad Caucional en tanto que algunos estiman que dentro de la averiguación previa que realiza el Ministerio Público ya se puede conceder atendiendo que en tal etapa procedimental éste tiene el carácter de Autoridad, y por otra parte, hay quienes sostienen que el Organó Investigador no puede decretar la Libertad Provisional Bajo Caución porque esta ésta reservada al Organó Jurisdiccional. Por lo que se presenta un problema que pretendemos resolver avocandonos a lo dispuesto en nuestros ordenamientos jurídicos.

(36) *Ibidem* pág. 468-469.

(37) *Ibidem* pág. 573.

(38) *Op Cit.* pág. 346.

El artículo 21 de la Carta Magna delimita las facultades de las Autoridades que intervienen en el proceso penal al establecer que al Ministerio Público con auxilio de la Policía Judicial le incumbe la persecución de los delitos mediante los requisitos de procedibilidad, que se patentiza con las exigencias del Representante Social, ante el Organismo Jurisdiccional a quien reclama la aplicación de la ley penal - al caso concreto. Por lo que nos damos cuenta que dentro de las facultades del Ministerio Público, no aparece por su esencia y naturaleza conceder la Libertad Bajo Caución, y lo único que puede hacer como Autoridad es recibir la denuncia y querrela, realizar actividades investigatorias y el ejercicio de la acción penal.

Por lo tanto, concordamos con la postura sostenida por Rivera -- Silva al considerar que dentro de la averiguación previa no puede -- existir la Libertad Bajo Caución, pues esto conllevaría a una flagrante violación al artículo 21 Constitucional. Sin embargo vemos que el criterio jurídico anterior no es acorde al seguido por nuestra legislación que desde 1971 en los artículos 271 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen que: "Cuando se trata de delito no intencional, o culposo, exclusivamente el Ministerio Público dispondrá la libertad del Inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si este garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudiera serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos como motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al Inculcado que hubiere incurrido en el delito de abandono de persona. Se dispondrá la libertad igualmente, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo corres--

pondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad".

Dado lo antes expuesto, concluimos que el único que tiene facultades para conceder la Libertad Provisional Bajo Caucción es el Organismo Jurisdiccional, y así se encuentra establecido en la Constitución y Leyes Secundarias (artículo 10 de la Carta Magna en relación con el artículo 10 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 4o del Código Federal de Procedimientos Penales).

D) EN QUE CONSISTE LA CAUCION

La fracción I del artículo 20 de nuestra Carta Jurídica Fundamental establece el derecho del Inculpado de solicitar su Libertad Bajo Caucción. Así, a efecto de establecer su esencia, nuestras leyes procesales en vigor señalan que ésta podrá consistir en depósito efectivo, caucción hipotecaria, o fianza personal, por lo que es necesario que el interesado al momento de su petición indique la forma elegida pues si esto no ocurre, el Organismo Jurisdiccional de todas maneras se verá obligado a establecer las cantidades respectivas para cada una de las formas de garantías reguladas por la ley, establecido por los artículos 561 de la Ley Adjetiva Común y 403 de la Ley Adjetiva Federal, facilitándose en esta forma el trámite y cumpliendo con el principio de economía procesal.

Por lo que al mencionar las diversas especies de caucción que funcionan dentro del proceso penal como medio para conceder la Libertad Provisional Cauccional del Encausado haremos una exposición de su contenido jurídico.

Las Leyes Adjetivas de la materia nos dicen que el depósito en-

efectivo debe hacerse en el Banco de México o en las instituciones de crédito autorizadas para ello (por reformas el depósito se hace en la Nacional Financiera) resultando que el Organó Jurisdiccional reciba - un certificado de depósito, que al serle entregado deberá colocar en su caja de valores previa razón en autos. El hecho de que se requiera un billete de depósito para garantizar la libertad del sujeto, en ocasiones podría ser que se complicara el trámite debido a la hora o al día en que éste se requiera, por ello el legislador resolvió esta - - eventualidad, y pensando en el valor máspreciado del hombre como lo es la libertad manifiesta que en estos casos el Organó Jurisdiccional puede recibir dinero en efectivo obligandose a canjearlo por el certificado de depósito el primer día hábil.

El depósito en efectivo consiste en la entrega que se hace al -- Organó Jurisdiccional de la cantidad señalada por él como caución, o bien del certificado respectivo en el cual consta que se ha hecho un depósito a disposición del Juzgado en el Banco de México o en la institución autorizada para tal fin, el cual conserva hasta la terminación del proceso para que, ya sea absuelto o condenado se le devuelva en el caso de que se presentara a cumplir su pena o se haga efectiva en los términos mencionados en la ley.

Cuando el Inculpado elija la garantía hipotecaria, que puede - - otorgar por él o por tercera persona sobre inmuebles, es necesario según reglamentación aplicable al Fuero Común en el artículo 562 fracción II, y al Fuero Federal en el artículo 405, que el inmueble tenga un valor de por lo menos tres veces el monto fijado por el Organó Jurisdiccional como caución; ello deberá establecerse de acuerdo con el valor fiscal, además será necesario presentar el certificado de ausencia de gravámenes, la constancia de estar al corriente en el pago de-

contribuciones y la escritura que acredite la propiedad del inmueble entre otros.

El caso de la garantía de fianza personal, nos lleva a meditar sobre la esencia de la fianza en la cual se establece un contrato -- con una persona denominada fiador que se compromete a pagar por el - deudor, que en este caso será el Encausado; fianza que cae dentro - de la categoría de legal *latu sensu* o judiciales que están reguladas por la ley para que puedan surtir efectos de libertad, en la cual de ben distinguirse dos situaciones; cuando la fianza sea por la canti- dad que no exceda de trescientos pesos y cuando tal fianza sea por - cantidad mayor de trescientos pesos. En el primer caso, quedará bajo la responsabilidad del Tribunal la apreciación que haga de la solven- cia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria artículo 406 del Código Federal y fracción III, del artículo 562 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. En el segundo caso cuando la fianza personal exceda de trescientos pesos, los Códi gos de la materia difieren en sus mandatos, para la Ley Local el fia- dor deberá comprobar que tiene bienes raíces inscritos en el Regis- tro Público de la Propiedad de la jurisdicción del Juez o Tribunal, - cuyo valor sea cuando menos cinco veces mayor que el monto de la can- tidad señalada como garantía, salvo cuando se trate de empresas - - afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas reglamentado por el artículo 563 del ordenamiento invocado; por lo que aquí encontra- mos la diferencia con el artículo 408 del Código Federal de Procedi- mientos Penales al establecer que los bienes inmuebles de los fiado- res deben tener cuando menos, un valor tres veces mayor que el monto de la caución señalada. Así lo dispuso el artículo 407 que previene- que cuando la fianza sea por cantidad mayor de trescientos pesos se-

regirá por lo dispuesto en los artículos 2851 al 2855 del Código Civil Federal que disponen: 2851. "Para otorgar una fianza legal o judicial de más de mil pesos se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice"; 2852. "La persona ante quien se otorgue la fianza dentro del término de tres días dará aviso del otorgamiento al Registro Público para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza. Extinguida ésta dentro del mismo término de tres días se dará aviso al Registro Público para que haga la cancelación de la nota marginal. La falta de aviso hace responsable al que debe darlos, de los daños y perjuicios que su omisión origine"; 2853. "En los certificados de gravamen que se expidan en el Registro Público, se harán las notas marginales de que habla el artículo anterior"; 2854. "Si el deudor enajena o grava los bienes raíces cuyas inscripciones de propiedad están anotadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2852 y de la operación resulta la insolvencia del fiador aquella se presumirá fraudulenta"; 2855. "El fiador legal o judicial no puede pedir la exclusión de los bienes del deudor principal; ni los que fian a esos fiadores pueden pedir la escusión de éstos, así como tampoco la del deudor"; del Código Civil Federal, con la salvedad de que, tratándose de las instituciones de crédito o de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad".

Por lo que estas fianzas se constituirán en la misma pieza de autos o se agregaran a estos, artículo 409 de la Ley Federal de la mate-

ria, y fracción III, del artículo 562 de la Ley Común.

El fiador propuesto, excepto cuando se trate de las instituciones o empresas afianzadoras legalmente constituidas, deberá declarar ante el Juez o Tribunal, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial, y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al certificar la solvencia artículo 562 de la Ley Local y 410 de la Ley Federal.

La reforma a la fracción I, del artículo 20 Constitucional regula la que la caución será equivalente a la percepción de dos años del salario mínimo general vigente y podrá incrementarse hasta cuatro años, y debido al aumento excesivo de la Caución se crea a través de la Defensoría de Oficio las Fianzas de Interés Social que podrán obtener aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos: ser de escasos recursos económicos, no tener antecedentes penales, contar con documentos que amparen la cantidad del monto de su fianza, tres cartas de recomendación, la defensa debe estar a cargo del defensor de oficio, no proceden estas fianzas en delitos sexuales y delitos contra la salud, pagar la prima correspondiente.

Por lo que se concluye que la fianza es un medio por el cual el Inculcado obtiene su Libertad Provisional, pagando la prima correspondiente a cualquiera de las compañías que tienen concesión para manejar fianzas carcelarias reglamentado en los artículos conducentes al Régimen legal de las Compañías de Fianzas.

Así el Inculcado o tercera persona que otorgue cualquiera de las garantías que hemos comentado, debe presentarla ante el Órgano Jurisdiccional el cual la admitirá e inmediatamente decretará la libertad cumplidos los requisitos legales, lo que trae aparejada la suspensión de la Prisión Preventiva.

E) REQUISITOS PARA CONCEDERLA

La fracción I del artículo 20 de la Ley Suprema Fundamental es tablece que para conceder la Libertad Provisional Bajo Caución se - deberá satisfacer los siguientes requisitos:

1.- La principal exigencia Constitucional es la gravedad del - delito, para lo cual el legislador en el tipo señala la penalidad - mínima y máxima para que el Juzgador en uso de su arbitrio aplique - la sanción correspondiente al delito imputado, siendo por tanto ade - cuada la pena mayor cuando mayores son los daños producidos. Si re - sulta que al dividirse la pena mínima y la máxima en su término me - dio aritmético da como resultado que el delito no excede de cinco - años de prisión podrá gozar del derecho de obtener Libertad Bajo -- Caución.

2.- En la reciente reforma a la fracción I, se agrega como re - quisito para conceder la Libertad Caucional "las modalidades del de - lito" con lo cual se está indicando que se deberá tomar en cuenta - las circunstancias que agravan y atenuan la punibilidad, lo que - - constituye que en muchos casos se niegue la Libertad Provisional Ba - jo Caución y se incremente la población de las carceles preventivas.

3.- Se exige como requisito para obtener Libertad Bajo Caución otorgar una garantía económica, mediante figuras jurídicas como el - depósito en efectivo, caución hipotecaria, o fianza personal, para - lo cual el Juzgador fijara el monto de la caución, quien tomara en - consideración: a) La gravedad y las circunstancias del delito impu - tado; b) Las condiciones económicas del Imputado (esta adquiere es - pecial importancia para determinar el monto de la caución, ya que - si se fija una garantía elevada sin tomar en consideración la situa

ción económica del Procesado se hace nugatorio el ejercicio de un derecho); c) Los antecedentes del Inculpado; d) El mayor o menor interés que pueda tener el Inculpado en substraerse a la acción de la justicia; e) La naturaleza de la garantía que se ofrezca, la ley fundamental expresa que el Procesado podrá otorgar cualquiera de las cauciones que más le beneficie, siempre que sea a satisfacción del Juzgador pues es un derecho. La reforma a la fracción I, establece máximos para la fijación de la caución que permite el goce de la Libertad Bajo Caución, así tenemos que la garantía económica no excederá del equivalente a dos años del salario mínimo general vigente en el lugar donde se realizó la conducta delictiva, salvo cuando el Juzgador determine que el ilícito es de especial gravedad, por las circunstancias personales del Imputado o de la víctima, en cuyo caso podrá aumentarla al equivalente de cuatro años del salario mínimo general vigente. Si el acto delictivo ha brindado beneficios económicos al Encausado o causa daños patrimoniales al ofendido, la caución no podrá ser menor de tres veces el monto de ello, sin que resulte aplicables los máximos descritos, lo que constituye que se obstaculice la libertad provisional ya que convierte a la caución en garantía para la reparación del daño y no una garantía para obtener Libertad Bajo Caución. Si el delito es preterintencional o culposo, bastara que se garantice la reparación de los daños así como los perjuicios patrimoniales causados y se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

4. Las particulares circunstancias personales del Imputado y de la víctima que se refiere a las peculiaridades del sujeto, como la edad, educación, estado civil, situación económica, religión, antecedentes penales.

F) OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO

El incidente de Libertad Provisional Bajo Caucción genera obligaciones que se dividen en dos grupos, puesto que existen para el beneficiario como para el fiador. El artículo 567 del Código de — Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece que el Inculcado tiene la obligación de presentarse ante su Juez cuantas veces sea citado o requerido, tiene que comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que se le señale cada semana; el Código Federal en el artículo 411, agrega otra obligación en — donde establece que no debe ausentarse del lugar sin permiso del Tribunal; el que no lo podrá conceder mayor de un mes. Estas obligaciones y las causas de revocación se le hacen saber al Inculcado al notificarle el auto de Libertad Provisional, pero la omisión de este requisito no lo libra de sus consecuencias.

Las obligaciones contraídas por el fiador se encuentran establecidas en los artículos 573 del Código Adjetivo Común y 416 del Código Adjetivo Federal, en donde el fiador asume la obligación — de presentar al Encausado en cuantas ocasiones sea requerido por — el Juzgador, y en cualquier momento puede librarse de su obligación y presentar al Inculcado.

G) CAUSAS DE REVOCACION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

La denominación de Libertad Provisional, nos indica que la pa labra Provisional puede hacer cesar ese tipo de libertad, para rea prehender y recluir en presidio al Inculcado, originandose lo que

nuestras leyes procesales llaman causas de revocación de la Libertad Caucional, inspirada en la necesidad de evitar el entorpecimiento o la paralización del proceso.

Las causas de revocación de la Libertad Caucional son de diversa índole al igual que sus consecuencias que se traducen generalmente en la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas cuando se obtiene la Libertad Provisional Bajo Caución, puesto que además - se establece que cuando desaparece dicha garantía que lo sujeta al Tribunal, se debe revocar la libertad concedida.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el artículo 568, y el artículo 421 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala las causas de revocación de la Libertad Bajo Caución en los cuales deben distinguirse dos situaciones respecto de quién garantiza la libertad Provisional Caucional: I. Cuando el propio Inculcado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito o con hipoteca y; II. Cuando un tercero haya garantizado la libertad del Procesado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o hipoteca.

En la primera hipótesis cuando el propio Inculcado por sí mismo garantice su libertad mediante depósito o hipoteca aquélla se revocará: Cuando desobedeciera, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Juzgador que conozca de su proceso; este caso prevé la desobediencia comprobada que se traduce en la omisión del Inculcado de presentarse a firmar los días que sea requerido; Cuando amenazare al ofendido o algún testigo que haya depuesto o tenga que deponer en su contra, tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, o algún funcionario del Juzgado o Tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervengan en su caso, este caso por fundarse en --

hechos acontecidos fuera del proceso, debe ser comprobado en un incidente no especificado comprobable mediante las constancias procesales; Cuando lo solicite el mismo Inculcado y se presente a su Juez o Tribunal, en este caso sólo procede la remisión del Encausado al establecimiento correspondiente, así como la cancelación o la devolución de la caución; Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia; Cuando el Juez o Tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte el Inculcado, - estos casos son ajenos a la voluntad del Encausado, y solo cabe ordenar su reaprehensión y una vez lograda su captura, devolver o cancelar la caución; además de estas causas atribuidas al Inculcado se señalan dos causas derivadas del trámite procesal como son: cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al Inculcado una pena que no permita otorgar la libertad en este caso el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su artículo 568 fracción V expresa: "cuando en el curso de la instrucción apareciere que los delitos imputados tienen señalada pena corporal cuyo término máximo sea superior a cinco años de prisión" (como se observa se insiste en el error del término máximo) siendo ajeno tal circunstancia a la voluntad del Encausado no obstante, procede que se ordene su reaprehensión y se cancela la caución.

En la segunda hipótesis cuando un tercero haya garantizado la libertad del Encausado por medio de depósito en efectivo, de fianza personal o de hipoteca, aquella se revocará: cuando deje de cumplir la obligación de presentar al Inculcado cuantas veces sea requerido. Para este caso se establece un procedimiento que consiste en que si el fiador no pudiere presentar al Procesado, el Juzgador podrá otorgarle un plazo de quince días según el Código Adjetivo Común o de --

treinta días como lo establece el Código Federal de Procedimientos penales, y concluido este plazo el fiador no obtiene la comparecencia del Procesado se revocara la libertad, y se ordenara la reaprehensión del Inculpado y se hara efectiva la garantía, por lo que este plazo es un derecho del fiador siempre y cuando se ejercite oportunamente.

CAPITULO V

ESTUDIO COMPARATIVO CON OTRAS LIBERTADES

A) LIBERTAD PROVISIONAL BAJO PROTESTA Y LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

La Libertad Provisional Bajo Protesta no se encuentra reglamentada como garantía individual en nuestra Carta Magna como la Libertad Provisional Bajo Caución, pero aparece como derecho procesal otorgado al Encausado por delitos muy leves, reglamentado en los artículos 418 al 421 del Código Federal de Procedimientos Penales, y 552 al 555 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

García Ramírez comenta "La Libertad Bajo Protesta, en que las restricciones a la libertad no se aseguran ya mediante garantía económi-

ca, sino a través de la palabra de honor del Inculcado, se inspira en las mismas orientaciones que sirven de fundamento a la caucional" -- (40).

Colín Sánchez expone: "La Libertad Bajo Protesta, también llamada "protestatoria", es un derecho otorgado (por leyes adjetivas) al Procesado, Acusado o Sentenciado por una conducta o hechos cuya sanción es leve, para que previa la satisfacción de ciertos requisitos legales y mediante una garantía de carácter moral, obtendrá su libertad provisional" (41).

Rivera Silva agrega: "Es una libertad Provisional concedida con la garantía de la palabra de honor. En este incidente el honor sustituye al dinero" (42).

Por su parte Borja Osorno aclara "En los delitos que tienen -- sanción corporal corta y en los que los probables responsables tienen buenos antecedentes de conducta, arraigo y trabajo, la doctrina considera que no deben de sufrir la prisión preventiva que establece el artículo 18 Constitucional" (43).

La Libertad Provisional Bajo Protesta y la Libertad Provisional Bajo Caucción pueden diferenciarse fundamentalmente por el límite de la pena que la ley exige para establecer su procedencia; en el primer incidente de libertad las leyes adjetivas establecen la exigencia de que el delito imputado tenga una pena privativa de libertad -- que no exceda de dos años, y la fracción I del artículo 20 de la -- Constitución y leyes adjetivas establecen que es procedente la Libertad Provisional Caucional cuando el término medio aritmético no sea-

(40) Op Cit. pág. 477

(41) Op Cit. pág. 587.

(42) Op Cit. pág. 351.

(43) Op Cit. pág. 382.

mayor de cinco años de prisión.

La Libertad Provisional Bajo Protesta y al Libertad Provisional Bajo Caución tiene efectos jurídicos similares, aun cuando para su obtención se precisa de requisitos diversos; así, mediante su otorgamiento, se evita el sufrimiento de una prisión preventiva de aquel que cometa un delito que caiga dentro de los márgenes de penalidad señalados por la ley, de manera que en tales casos se abre la posibilidad para el Encausado de no sufrir prisión aun después de dictada una sentencia condenatoria, y con ello no surge el peligro de quienes hayan cometido ilícitos no graves, sean mezclados con sujetos -- que se les atribuyen conductas antijurídicas de mayor trascendencia que puedan ser compañía nociva para aquellos.

Otra semejanza que se da en cuanto que ambas libertades son revocables. Al efecto, la Libertad Provisional Protestatoria establece: como causas de revocación en el artículo 421 del Código Federal de Procedimientos Penales las siguientes: I. Cuando el Inculpado desobedeciere, sin justa causa y probada, la orden de presentarse al Tribunal que conozca de su proceso; II. Cuando cometiere un nuevo delito antes de que el proceso en que se le concedió la libertad, esté concluido por sentencia ejecutoria; III. Cuando amenazare al Ofendido o al algún testigo de los que hayan o tengan que deponer en su -- proceso o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del Tribunal, Agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso; IV. Cuando en el curso del proceso apareciere que el delito merece una pena mayor de dos años de prisión; -- V. Cuando dejare de concurrir a alguna de las condiciones expresadas en la fracción III. (que tenga domicilio fijo y conocido en el lugar del proceso): (que el Inculpado tenga profesión, oficio, ocupación, -

o medio honesto de vivir); y (que no haya temor de que el Inculpado se substraiga de la justicia) del artículo 418; y VI. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el Inculpado y ésta cause ejecutoria. El artículo 554 de la Ley Adjetiva del Fuero Común establece:— como causas de revocación de la Libertad Protestatoria: I. Cuando se viole alguna de las disposiciones de los artículos 552 y 553; y II. Cuando recaiga sentencia condenatoria contra el agraciado, ya sea en primera o en segunda instancia; y las causas de revocación de la Libertad Caucional ya las estudiamos anteriormente.

Por otra parte, la diferencia que se encuentra entre la Libertad Provisional Bajo Caución y la Libertad Provisional Bajo Protesta, estriba en que la primera requiere como su nombre lo indica, — una garantía en dinero, hipoteca o fianza que responda del Encausado libre, y la segunda libertad descansa en una garantía procesal — pero para ello el legislador estableció que quien pretenda disfrutar de ésta debe reunir los siguientes requisitos: que sea la — primera vez que delinque, que tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue el proceso, que la residencia del beneficiario en dicho lugar sea de un año cuando menos, que tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir, que proteste presentarse ante el Juzgador que conozca de su causa, que el delito imputado se sancione con pena menor de dos años de prisión. En cada caso los requisitos son diferentes y cumplidos estos, es cuando se otorga la Libertad Protestatoria o Caucional, apareciendo sus consecuencias que se traducen en la declaración de un derecho procesal — destinado al Encausado de escasa peligrosidad para el caso de la Libertad Provisional Protestatoria, y para la Libertad Bajo Caución el otorgamiento de un derecho público subjetivo, y ambas relativas—

a la suspensión se la prisión preventiva y el inicio de una libertad temporal, que no impide que el Inculcado siga sujeto a proceso penal y siempre obligado a los requerimientos del Organó Jurisdiccional -- siendo posible revocarla cuando se incumpla con alguna de las disposiciones relativas a cada dispositivo legal.

"La Libertad Provisional Protestatoria, limitada en los términos expuestos, es indiscutiblemente benéfica porque aplicándose sólo para averiguaciones de delitos muy leves, que presentan por tanto -- una escasa peligrosidad de su auto, y asegurándose su honorabilidad anterior, así como la fijeza de su domicilio; no sólo se garantiza el interés de la sociedad de estabilizarlo hasta las resueltas del proceso; si no que se eluden los pésimos efectos corruptores de la cárcel que especialmente para estos sujetos en lugar de servirles de prevención o corrección, los desmoraliza y pervierte perniciosamente; por lo que aun suponiéndolos culpables, y todavía después de sentenciados, aconseja la doctrina para ellos, la suspensión de la condena" (44).

Por nuestra parte consideramos que la Libertad Provisional Bajo Protesta, debe hacerse mas util ya que es un derecho procesal destinado al Encausado que revela escasa peligrosidad, y evita el sufrimiento de una prisión preventiva, y la cual elimina el contagio carcelario.

(44) Acero, Julio. Op Cit. pág. 393.

B) LIBERTAD POR DESVANECIMIENTO DE DATOS
LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

El incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos es un derecho procesal del que dispone el Imputado ante el Organismo Jurisdiccional para su defensa, el cual en caso de que éste proceda podrá obtener su libertad en el período del proceso, reglamentado en los artículos 546 a 551 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 422 a 426 del Código Federal de Procedimientos Penales, y la misma no está consagrada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho público subjetivo (garantía individual) como la Libertad Bajo Caución.

Al respecto es necesario establecer la idea que se tiene del incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos para lo cual recurriremos a las opiniones de los siguientes autores:

Para Franco Sodi la Libertad por Desvanecimiento de Datos tiene una fundamentación jurídica completamente diversa a la de las Provisionales (Bajo Caución y Bajo Protesta), así señala que "En efecto, descansa en que las bases del proceso cuerpo del delito y presunta responsabilidad, ya en una o ya la otra, se han desvanecido en virtud de que la prueba rendida con posterioridad a la formal prisión, han convertido en insubsistentes los datos que en auto relativo sirvieron para comprobarlos. En otros términos cuando durante la instrucción la prueba rendida después del auto de formal prisión, desvanece los datos que sirvieron al Juez, al vencerse el término Constitucional de setenta y dos horas, para estimar acreditados ya el cuerpo del delito, ya la presunta responsabilidad, entonces procede la Libertad por Desvanecimiento de Datos" (45).

(45) *Ibidem* pag. 332-333

La Suprema Corte de Justicia ha sentado Jurisprudencia en el siguiente sentido: "Por Desvanecimiento de Datos, no debe entenderse que se recojan pruebas que favorezcan más o menos al Inculpado, sino aquellas que sirvieron para decretar la detención o prisión — preventiva, sean anuladas por otras posteriores, por ejemplo, si se demuestra la falsedad de los documentos o de los testigos que sirvieron de base para decretar la formal prisión ". Tomo XXX, Pedro Demófilo, pág. 1654. Apéndice al Tomo I del Semanario Judicial de la Federación.

Rivera Silva establece: "Este incidente se promueve para obtener libertad procesal, en cualquier estado del proceso y; siempre y cuando se estimen desvanecidos los datos que dieron base al auto de formal prisión; los que comprobaron el cuerpo del delito y la probable responsabilidad" (46).

Javier Piña y Palacios expone: "El incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, es una cuestión surgida con posterioridad a la formal prisión, y que ha sido motivada por una serie de hechos que han destruido los elementos que sirvieron para dictar el auto que liga al proceso mediante la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del Inculpado" (47).

Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra señalan: "Alado de otras formas de liberación que nuestra ley establece absoluta, por falta de méritos, por falta de elementos; para procesar figura la Libertad por Desvanecimiento de Datos, de la que interesan, — sobre todo, sus fundamentos; El desvanecimiento o la acreditación —

(46) *Ibidem* pág. 290.

(47) *Op Cit.* pág. 153.

contraria a los hechos que determinaron el procedimiento (formal prisión); y sus trascendencias la libertad definitiva en unos casos, precaria o revocable en otros" (48).

De las opiniones anteriores derivamos dos características; a) - Que el desvanecimiento de Datos sólo procede cuando el Organó Jurisdiccional dentro del plazo Constitucional de setenta y dos horas estima que existen elementos de convicción suficientes para demostrar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad para resolver la situación jurídica del Indiciado; b) que su procedencia se finca en la desaparición de las pruebas que permitieron lo anterior, por el surgimiento de nuevas pruebas de naturaleza destructiva.

Respecto al plazo para promover el incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos, la ley adjetiva del Fuero Común establece en el artículo 546. "En cualquier estado del proceso en que aparezcan que se han Desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o preventiva, podrá decretarse la libertad del reo, por el Juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir". Artículo - 457. "En consecuencia, la libertad por Desvanecimiento de Datos procede en los siguientes casos: I. Cuando en el curso del proceso aparezcan, por prueba plena indubitable desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y II. Cuando, sin que aparezcan datos posteriores, de responsabilidad, se hayan desvanecido por prueba plena indubitable, los señalados en este auto de formal prisión para tener al detenido como presunto culpable". El Código Adjetivo del Fuero Federal por su lado preceptua en el artículo 422. "La Libertad por Desvanecimiento de Datos procede en los siguientes casos: I. Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado

el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; II. Cuando en cualquier estado de la instrucción y sin que hubieran aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerandos en el auto de formal prisión para tener al detenido como presunto responsable".

En opinión de Franco Sodi: "Si la libertad en cuestión procede cuando se han desvanecido las pruebas que acreditaron la existencia del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, al dictarse el auto de formal prisión claro está que el incidente no podía promoverse antes de que aquél se pronuncie, de tal suerte que puede afirmarse que él es un presupuesto forzoso; pero si es indudable lo anterior no es posible, a primera vista, asegurar en qué momento del proceso deja de ser factible solicitar la Libertad por Desvanecimiento de Datos, al menos con relación al Código de Procedimientos Penales del Distrito, ya que en el artículo 546. "En cualquier estado del proceso en que aparezcan que se han desvanecido los fundamentos". Este artículo que parece autorizar la afirmación de que una vez decretada la formal prisión y siempre que se satisfaga las exigencias apuntadas, es posible solicitar y obtener la libertad de que se trata aun cuando, por ejemplo se hayan presentado las conclusiones de las partes y esté por celebrarse la audiencia para sentencia, afirmamos que, a mi juicio, no es jurídicamente correcta".

El incidente de Libertad por Desvanecimiento de Datos tiene en común con la Libertad Provisional Bajo Caución, su carácter transitorio, solo por lo que se refiere a la fracción II del artículo 547 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y no debe entenderse en el sentido de que se exige que recaben pruebas que favorez-

can al inculpado, sino que estas deben surgir de manera espontánea, sin buscarlas, a efecto de desvirtuar aquellas que sirvieron para decretar la formal prisión al desvanecerse aquellos datos con los que se acreditó la probable responsabilidad penal del Encausado. Como la declaración de que los datos están desvanecidos tiene un carácter transitorio, en el caso que hemos señalado, porque no es un obstáculo para que pueda decretarse nuevamente la detención de la persona en caso de apartarse mayores elementos de prueba la ley reconoce a dicha declaración el mismo alcance que tiene el mandamiento de libertad por falta de elementos para procesar; no es, en consecuencia, una libertad absoluta; el Ministerio Público tiene expeditos sus derechos para pedir nuevamente la aprehensión del Inculpado, y el Tribunal goza de la misma facultad para dictar nuevo auto de formal prisión, siempre que las pruebas posteriores que le sirven de fundamento no varíen los hechos que han sido base de la inculpación.

Al respecto el maestro Julio Acero expresa: "Por lo mismo que estas incidencias sólo se refieren a una situación procesal; por lo mismo que sólo resuelven la continuación o cesación de una medida preventiva, transitoria y provisional; es claro que sus resultados tienen que ser también provisionales, transitorios y modificables, y que aún favorecido con ello el reo no queda por eso absuelto ni exento de ser reaprehendido por nuevos datos en la misma causa, ya que aun no se le ha juzgado no declarado definitivamente inocente o culpable para tener derecho a la garantía de seguridad que produce la decisión de fondo" (49).

(49) Op Cit. pág. 390.

Con respecto a la transitoriedad de la Libertad por Desvanecimiento de Datos es en cierta forma relativa, esto es, que nos puede conducir a la Libertad absoluta a través del sobreseimiento, y - como sabemos el sobreseimiento pone fin al procedimiento; o por la prescripción del ejercicio de la acción penal.

Con relación a la plenitud e indubitabilidad de las pruebas - que se desvanezcan a las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad el Código Adjetivo Común dispone que el Desvanecimiento de Datos debe fundarse en la existencia de pruebas plenas que tengan el carácter de indubitables y según el régimen jurídico de las pruebas en materia penal, por indubitable - debemos entender la adquisición de la certeza en el ánimo del Juzgador de que las pruebas posteriores son de tal manera vehementes que desvanecen las anteriores. El Código Federal en el artículo 422 nada más habla de la plenitud probatoria.

La Libertad por Desvanecimiento de Datos y la Libertad Provisional Bajo Caucción tienen como resultado liberar al Imputado, la - primera persigue directamente la libertad procesal en la cual existen dos consecuencias; 1) Una libertad absoluta producto del Desvanecimiento del cuerpo del delito por el surgimiento de nuevas pruebas de naturaleza destructiva para el caso de la fracción I del artículo 547 del Código de Procedimientos Penales; 2) Una libertad - transitoria producto del Desvanecimiento de la probable responsabilidad por prueba plena indubitable, para el caso de la fracción II del artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, quedando expeditos los derechos del Ministerio Público y del Tribunal para pedir la reaprehensión del Encausado si se aportase mayores elementos que ameriten una nueva formal prisión. La segunda es una medida para atenuar el rigor de la prisión preventiva.

C) CONDENA CONDICIONAL Y LIBERTAD
PROVISIONAL BAJO CAUCION

El origen de la Condena Condicional ha dado margen a una divergencia de opiniones en los autores, así tenemos que algunos de ellos han opinado que está tuvo su origen en Francia y que su autor fué un Magistrado llamado Nonnevil de Marsaguy, que la establecio en un tratado que fué publicado en el año de 1347, y que se referia a las -- "Instituciones Complementarias del Régimen Penitenciario".

Jiménez de Asúa opina que la Condena Condicional tiene su origen en el Derecho Canónico.

Por su parte otros autores hacen hincapié en que el origen de la Condena Condicional se encuentra en los Estados Unidos de Norte América en el año de 1857, y que fué aplicada por primera vez en Massachusetts únicamente para los delincuentes menores, y que no fue sino hasta 1870 que se aplicó por primera vez en Boston a los delincuentes adultos, teniendo una gran difusión por todo el mundo. Y se establece por primera vez en México con carácter legal en el Código Penal de 1929 en el Capítulo V en los artículos 241 al 248.

La Condena Condicional consiste en dejar en suspenso la ejecución de la condena. Y se crea esta institución debido al aumento de presos castigados con penas de corta duración. y evitar que al encontrarse en un medio en donde se rozan con distintas clases de delincuentes, adquieran o nazcan en ellos vicios que no hacen más que relajar su moral, y por ende que los prepara para entregarse de lleno a los delincuentes, por tanto las penas cortas en vez de ser un medio de corrección del individuo constituyen un medio de corrupción.

La Condena Condicional no es una garantía individual como la Libertad Provisional Bajo Caución, pero aparece como un derecho del-

sentenciado incluida en el Capítulo relativo a la ejecución de sentencias en el artículo 90 del Código Penal y en los artículos 536-539 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La Libertad Provisional Caucional y la Condona Condional pueden relacionarse por el limite de la pena que la ley exige para su otorgamiento, la primera antes mencionada establece que el término medio - - aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión, y la segunda requiere que la condona se refiera a pena de prisión que no exceda de dos años. Por cuanto atañe a sus diferencias diremos que la Libertad Caucional tiene lugar inmediatamente como establece la Constitución, durante el proceso y la Condona Condional tendrá lugar una vez que cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada por el Juez, y en tal caso, se suspenderá motivadamente la ejecución de la pena, a petición de parte o de oficio si concurren estas condiciones: a) Que la pena impuesta no exceda de dos años de prisión; b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurra en delito doloso y además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y, c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presuma que el sentenciado no volverá a delinquir. En el caso de delitos previstos en el Título Décimo de este Código, para que proceda el beneficio de Condona Condional se requiere que el Sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la fracción III del artículo 30, u otorgue caución para satisfacerla; II. Para gozar de este beneficio el Sentenciado deberá: a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fije para asegurar su presentación ante la Autoridad siempre que fuere requerido; b) Obligarse a residir en determinado lugar, del que no podrá -

ausentarse sin permiso de la Autoridad que ejerza sobre el cuidado y vigilancia; c) Desempeñar en el plazo que se fije, profesión, arte, oficio, u ocupación lícitos; d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotropicos u otra sustancia que produzca efectos similares, salvo por prescripción médica e) Reparar el daño causado; Cuando por circunstancias personales no pueda reparar desde luego el daño causado, dará caución o se sujetará a las medidas en el plazo que se fije, esta obligación. III. La suspensión comprenderá la pena de prisión, y en cuanto a las demás sanciones, el Juez o Tribunal resolveran discrecionalmente según las circunstancias del caso; IV. A los delincuentes a quienes se haya suspendido la ejecución de la sentencia se les hará saber lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en la diligencia, sin que la falta de ésta impida en su caso, la aplicación de lo prevenido en el mismo; V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la Condena Condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social VI. En caso de haber nombrado fiador para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, la obligación de aquel concluirá seis meses después de transcurridos los tres años a que se refiere la fracción XII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en éste se pronuncie sentencia absolutoria, cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, lo expresará al Juez a fin de que éste, si lo estima justo, prevenga al sentenciado para que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hara efectiva la sanción si no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fiador, estará obligado el sentenciado a -

poner el hecho en conocimiento del Juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que antecede. "La fracción VI antes comentada nos remite a la fracción XII, la cual no existe -- siendo por tanto la correcta la fracción VII.

La Condena Condicional y la Libertad Caucional tienen en común - en que ambas requieren de caución, la primera requiere para gozar del beneficio que otorgue caución para satisfacer la reparación del daño, y la segunda la ley exige la caución para asegurar su libertad, como se observa ambas requieren de caución aunque la causa sea diferente.

La Libertad Provisional Bajo Caución tiene en común con la Condena Condicional la liberación del Imputado, la primera para evitar los efectos de la prisión preventiva, y la segunda es considerada como resultado del conocimiento que el Juzgador adquiere del sujeto durante el proceso (artículo 52 del Código Penal) como sustitutivo de penas - cortas de prisión tendiente a evitar a los delincuentes primarios el contagio carcelario.

D) LIBERTAD PREPARATORIA Y LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

Desde hace años la Libertad Preparatoria ha alcanzado gran difusión siendo aceptada y reglamentada por casi todas las legislaciones del mundo. En Alemania se introduce en 1871, en 1877 en los Estados Unidos de Norte América, en 1880 en Francia, en 1914 en España, en -- México a propuesta del Legislador Antonio Martínez de Castro, se introdujo en los artículos 98 al 101 del Código Penal de 1871 como una innovación para su época, y se reguló en cuanto a su tramitación en los artículos 454 al 469 del Código de Procedimientos Penales del Fuero Común del 6 de julio de 1894 y en los artículos 420 al 444 del Código Federal de Procedimientos Penales del 16 de diciembre de 1908, -

posteriormente se recogen sus lineamientos esenciales para plasmarlos en el Código Penal de 1929 y 1931, así como en los Códigos Adjetivos del Fuero Común de 1931 y en el Federal de 1934, con la diferencia de que se atribuyen la decisión sobre el otorgamiento y revocación de la Libertad Preparatoria a las Autoridades Administrativas encargadas de la vigilancia de instituciones penitenciarias, así como la prevención del delito y la asistencia a los sentenciados. Y en 1971 fue reformado el sistema tradicional para adecuarlo a las modificaciones legislativas de carácter penal, procesal, y penitenciario quedando la Libertad Preparatoria estrechamente vinculada a la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, ya que en ella existe la tendencia hacia la sentencia indeterminada y la asistencia a los liberados, cuyo primer paso consiste en la Libertad Preparatoria derivada de las teorías correccionales y de defensa.

La Libertad Preparatoria es la que se otorga a los Sentenciados que hubieren cumplido la mayor parte de las penas privativas de Libertad que se les hubieren impuesto, si demuestran que por su conducta en las instituciones penitenciarias y por los avances en los tratamientos de readaptación social ha desaparecido la temibilidad del Sentenciado y se encuentra en condiciones de no volver a delinquir.

La regulación de la Libertad Provisional Bajo Caución y la Libertad Preparatoria se encuentran en textos diferentes, la primera aparece regulada en la fracción I del artículo 20 Constitucional, y Leyes Adjetivas del Fuero Común y Federal, como un derecho público subjetivo, y la segunda constituye un derecho del reo sustentado en el Código Penal en los artículos 84 a 87 y el procedimiento para al-

canzar la Libertad Preparatoria se encuentra en los artículos 583 a 593 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y — 540 a 547 del Código Federal de Procedimientos Penales, y la diferencia de estas dos libertades estriba en el momento en que tienen lugar, pues mientras la Libertad Provisional Bajo Caución es anterior a la sentencia, o bien, cuando esta no ha causado ejecutoria, la Libertad Preparatoria requiere "Jus Condictum" la existencia de una condena firme que de paso a la fase de ejecución de la sentencia.

Quando un reo crea tener derecho a la Libertad Preparatoria — deberá solicitarla ante la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la cual pedirá informe al Director del Reclusorio a cerca de la vida del reo en el lugar de reclusión, y debere cumplir los requisitos del artículo 84 del Código Penal el cual establece: "Se concedera la Libertad Preparatoria al Condenado, previo informe al que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos dolosos, o de la mitad de la misma en los delitos culposos, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos: I. Que haya buena — conducta durante la ejecución de la sentencia; II. Que del examen de su personalidad se presume que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; III. Que haya preparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetandose a la forma, medidas y términos que se fijan para dicho objetivo, si no puede cubrir desde luego. llenados los anteriores requisitos, la Autoridad competente podrá conceder la Libertad Preparatoria sujeta a las condiciones siguientes: a) Residir en lugar determinado, e informe a la-

Autoridad de los cambios de domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda; - b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia; c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada, y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido". Respecto a esta última condición existen Patronatos que tienen a su cargo prestar asistencia moral a los excarcelados y que es obligatoria para los liberados de manera Preparatoria y para los sujetos a Condena Concicional (artículo 15 de la Ley -- que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados). Con la información, documentos y pruebas presentadas, - la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, concedera o negara la Libertad Preparatoria, y - en caso de resolver sobre la petición en sentido favorable, el Delegado del mencionado organismo debe investigar la solvencia del afiador propuesto, quien debiera otorgar la garantía de acuerdo con los requisitos exigidos por la Libertad Bajo Caucción, y se expedira un salvoconducto al beneficiario que debe firmar el Director -- del citado organismo el cual debe presentar siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez o Agente de la Policía Judicial.

Como se podrá observar la Libertad Preparatoria tiene como objeto liberar al reo y evitar la influencia perniciosa que en personas fácilmente sugestionables ejerce la larga permanencia en prisión para que resulte mas sencillo conseguir la rehabilitación del delincuente. Y la Libertad Bajo Caución tiene por objeto liberar al Imputado durante el proceso para evitar los efectos de la prisión.- La naturaleza de ambas libertades es totalmente diferente ya que -- una es garantía Constitucional y la otra constituye un derecho procesal del reo.

En cuanto a la revocabilidad de la Libertad Preparatoria depende de que el recluso que creyendose dentro de los términos de la Ley solicita su Libertad Preparatoria y la obtiene, sigue no obstante sujeto a cierta intervención por parte del Estado, de suerte de que se llegara a cometer nuevo delito, no sólo recibiría la sanción correspondiente por éste, sino que además tendría que extinguir la parte de la sanción que se le habría dispensado en virtud de la Preparatoria. La revocabilidad de la Libertad Preparatoria es consecuencia de ser condicional. Y al ser comparada con las ya causas de revocación de la Libertad Bajo Caución se observa que ambas presentan causas diferentes de revocabilidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Libertad Provisional Bajo Caución tiene el carácter de garantía individual para todos aquellos gobernados sujetos a un proceso criminal, encontrando su fundamento en la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna.

SEGUNDA.- La Libertad Bajo Caución es un derecho del Procesado otorgado por la Constitución, que le permite obtener su libertad en forma temporal para atenuar el rigor de la Prisión Preventiva durante la marcha del proceso, la cual constituye un imperativo para el Juzgador siempre y cuando sea procedente.

TERCERA.- Consideramos que con la reforma a la fracción I del artículo 20 de la Ley Suprema en el año de 1984 se restringió ese derecho al aumentar no solo el monto de la garantía de la caución, sino que además se obligó al Juzgador a considerar las circunstancias agravantes como otro requisito de concesión de ese derecho, no obstante que con ello se pretendió vanamente resolver el problema del aumento de la criminalidad, situación absurda, producto del desconocimiento de políticas alejadas de la realidad y la ciencia criminológica, puesto que solo se puede prevenir un fenómeno de tal naturaleza combatiendo los factores exógenos y endógenos que producen la delincuencia.

CUARTA.- A raíz que entro en vigor la reforma a la fracción I del artículo 20 Constitucional, así como al artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y 399 del Código --

Federal de Procedimientos Penales, se ha agudizado el problema de la sobrepoblación de las Prisiones Preventivas originando la insuficiencia de dichas instalaciones para albergar a toda la población de Procesados que, o no tienen derecho a disfrutar de Libertad Provisional, o no cuentan con recursos suficientes para otorgar la garantía.

QUINTA.- La Prisión Preventiva es un suplicio adelantado donde se gestan nuevos delitos que lejos de disminuir la criminalidad la aumentan progresivamente transformando al infractor primario en reincidente o delincuente habitual, además de proporcionarle nuevos sistemas de conducta que le aseguran más éxito en sus actividades ilícitas.

SEXTA.- La Libertad Provisional tiene objetivos similares a algunas otras instituciones jurídicas creadas para su aplicación, en tratándose de sujetos sentenciados y por ende si a estos se les concede tal beneficio a efecto de no tener que ingresar a un Centro Penitenciario a pesar de haberse declarado su responsabilidad penal -- plena, cuanto más justo será disminuir las trabas para aquellos sujetos que aun no se les ha considerado como tales.

SEPTIMA.- La Libertad Provisional Bajo Protesta tiene como objetivo evitar el sufrimiento de una prisión preventiva de aquel que cometa un delito que caiga dentro de los márgenes de penalidad señalados por la ley, de manera que en tales casos se abre la posibilidad para el Procesado de no sufrir prisión aun después de dictada -- una sentencia condenatoria, y con ello no surge el peligro de que -- sean mezclados con sujetos que puedan ser compañía nociva para aque-

llos. La Libertad Provisional Caucional tiene como objetivo mitigar los efectos de la prisión preventiva durante el proceso.

OCTAVA.- La Libertad Preparatoria y la Libertad Provisional - Bajo Caución tienen como objetivos; la primera liberar al reo y evitar la influencia perniciosa que ejerce la larga permanencia en prisión para que resulte mas sencillo conseguir la rehabilitación del delincuente, y la Libertad Caucional tiene como objetivo evitar la pena anticipada de la Reclusión.

NOVENA.- La Condena Condicional y la Libertad Provisional Caucional tienen como objetivos; la primera evitar a los delincuentes-primarios el contagio carcelario con sujetos sentenciados, y la segunda tiende a evitar o a cesar la prisión preventiva.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acero, Julio. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. José Manuel Cajica, 7^a Edición, México 1976.
- 2.- Alsina, Hugo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Editores Argentina 1963, 2^a Edición, Tomo III.
- 3.- Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editores Mexicanos Unidos, 6^a Edición, México 1976.
- 4.- Baena, Guillermina. MANUAL PARA ELABORAR TRABAJOS DE INVESTIGACION DOCUMENTAL, Editores Mexicanos Unidos, 6^a Edición, México - 1978.
- 5.- Borja Osorno, Guillermo. DERECHO PROCESAL PENAL. Editores Cajica México 1985.
- 6.- Burgoa, Ignacio. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa, 19^a Edición.
- 7.- Camara de Diputados. LOS DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ed. Manuel Porrúa, 2^a Edición, Tomo IV, México 1970.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Ed. Porrúa, 27^a Edición, México 1989.
- 9.- Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ed. Porrúa, 10^a Edición, México 1986.
- 10.- Cuello Calon, Eugenio. LA MODERNA PENOLOGIA. Ed. Bosch Barcelona 1958.
- 11.- De Pina y Castillo Larrañaga, Rafael. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. Porrúa, 8^a Edición.
- 12.- Escriche, Joaquín. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

- 13.- Franco Sodi, Carlos. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa.
- 14.- García Maynez, Eduardo. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Ed.- Porrúa, 30ª Edición.
- 15.- García Ramírez, Sergio. DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa, 3ª Edición.
- 16.- González Blanco, Alberto. EL PROCESO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, - México 1975.
- 17.- González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL -- PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, 8ª Edición.
- 18.- Gutiérrez Flores Alatorre, Blas J. LECCIONES TEORICA PRACTICAS DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS FUEROS COMUN Y DE GUERRA. -- Tomo III, México 1883.
- 19.- Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Ed. Harms, México. -- Buenos Aires.
- 20.- López Moreno, Santiago. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL Y CRIMINAL. Madrid 1901, Tomo III.
- 21.- Mommsen, Teodoro. EL DERECHO PROCESAL ROMANO. Traducción del Aleman por P. Duran, Madrid la España Moderna.
- 22.- Obregón Heredia, Jorge. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Comentado y Concordado. Ed. Porrúa, 4ª Edición, México 1987.
- 23.- Perez Palma, Rafael. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Cardenas Editor y Distribuidor, México 1974.
- 24.- Pina y Palacios, Javier. RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANO. Ediciones Botas, México 1958
- 25.- Porte Petit, Candaud Celestino. APUNTIAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL. Ed. Porrúa 3ª Edición, México 1977.

- 26.- Quiroz Cuarón, Alfonso y Quiroz Cuarón Raúl. EL COSTO SOCIAL DEL DELITO EN MEXICO. Botas, México 1970.
- 27.- Reus, Emilio. LEY DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL. Madrid 1981.
- 28.- Rivera Silva, Manuel. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Ed. Porrúa, 9ª Edición, México 1978.
- 29.- Rodríguez Manzanera. CRIMINOLOGIA. Ed. Porrúa, 6ª Edición, México 1989.
- 30.- Rodríguez, Ricardo. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO. Ed. Porrúa 2ª Edición.
- 31.- Solís Quiroga, Héctor. SOCIOLOGIA CRIMINAL. Ed. Porrúa, 3ª Edición, México 1985.
- 32.- Tena Ramírez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1978. - Ed. Porrúa, 8ª Edición, México 1978.
- 33.- Valades, Diego. LA CONSTITUCION REFORMADA. Universidad Nacional-Autónoma de México, 1978.
- 34.- Villalobos, Ignacio. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa.

ENCICLOPEDIAS

- 1.- Enciclopedia Universal Ilustrada. Europeo-Americana. Editores — Barcelona, Tomo XXVIII.
- 2.- Enciclopedia Jurídica Omba

LEGISLACION

- 1.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

- 2.- Código Penal del Distrito Federal en materia del Fuero Común y para Toda la República en materia del Fuero Federal de 1931.
- 3.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1880.
- 4.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894.
- 5.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1931.
- 6.- Código Federal de Procedimientos Penales de 1934.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles.
- 8.- Constitución de Cádiz de 1812.
- 9.- Constitución Política de la República Mexicana de 1857.
- 10.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 11.- Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1965.
- 12.- Diario de Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los -- Estados Unidos Mexicanos, Año III. octubre de 1984.
- 13.- Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.
- 14.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

REVISTAS

- 1.- Bedolla Rivera, Raúl. REVOCACION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL. Criminalia, Año XXIV, Números 12-13, diciembre de 1960.
- 2.- Fuentes Rodríguez, José. REFORMA A LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 - CONSTITUCIONAL. Criminalia, Año XXII, Número 9, septiembre de 1956 México, D.F.
- 3.- Morales, Luis Heberto. GENERALIDADES SOBRE DERECHO HISTORICO DE LA LIBERTAD CAUCIONAL. Boletín Jurídico Militar. Tomo XVI, Números 9-10 septiembre-octubre de 1950, México D.F.

- 4.- Rivacoba y Rivacoba, Manuel. LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, EN LA TEORIA GENERAL DEL DELITO. -- Doctrina Penal Año II, julio-septiembre de 1988, Número 43, Ed.-de Palma.

INVESTIGACION DOCUMENTAL

- 1.- Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos 1980. Coordinación General de Servicios Nacionales de Geografía e Informática.
- 2.- Anuario Estadístico del Distrito Federal de 1984, Tomo II. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- 3.- Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos de 1985. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- 4.- Anuario Estadístico de los Estados Unidos Mexicanos de 1987. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.
- 5.- Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, sito en Bajío.